

**ANÁLISIS DEL PLAN DE  
DESCONGESTIONAMIENTO CARCELARIO  
QUE SURGE COMO CONSECUENCIA DEL  
RETARDO PROCESAL PENAL EN EL  
CENTRO PENITENCIARIO DE CARABOBO.**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PLAN DE  
DESCONGESTIONAMIENTO CARCELARIO  
QUE SURGE COMO CONSECUENCIA DEL  
RETARDO PROCESAL PENAL EN EL  
CENTRO PENITENCIARIO DE CARABOBO.**

**Autor:** Salvador Duarte

**Tutor:** Flavia Di Pede

San Diego, Julio 2015



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PLAN DE DESCONGESTIONAMIENTO CARCELARIO  
QUE SURGE COMO CONSECUENCIA DEL RETARDO PROCESAL  
PENAL EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE CARABOBO.**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

Luci Daza V-6.346.648

---

Nombre, firma y Cédula de Identidad del Tutor Académico

Álvaro Graham V- 15.104.839

---

Nombre, firma y Cédula de Identidad del Tutor Institucional

Shemy Diaz V-9.643.558

---

Nombre, firma y Cédula de Identidad del Tutor Metodológico

**Autor: Salvador Duarte**  
**C.I. 17.450.606**

San Diego, Julio 2015

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, deseo agradecerle al director Álvaro Graham y a la subdirectora Sandra Pérez, por permitirme realizar mis pasantías en el centro penitenciario de Carabobo, también quiero agradecer a las personas que trabajan en el centro penitenciario de Carabobo (la mínima) que me brindaron una ayuda inmensa al poder realizar mis pasantías y el desarrollo de mi informe final de grado.

También incluyo en este agradecimiento a los privados y procesados del centro: y obviamente a mis padres que me apoyaron y creyeron siempre en mí. Y por encima de todo a DIOS TODO PODEROSO.

**ÍNDICE**  
**CONTENIDO**

	<b>pp.</b>
<b>PORTADA</b> .....	i
<b>CONSTANCIA DE APROBACIÓN</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iv
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO</b> .....	v
<b>LISTA DE GRÁFICOS</b> .....	vii
<b>RESUMEN INFORMATIVO</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IX
 <b>CAPÍTULO</b>	 XI
<b>I</b> <b>LA INSTITUCIÓN</b> .....	XI
Identificación de la Institución.....	XI
Ubicación de la Institución.....	XI
Descripción de la Institución.....	XII
Misión y Visión.....	XII
Valores.....	XIII
Estructura Organizativa.....	XVI
Actividades Realizadas por el Pasante.....	
 <b>II</b> <b>EL PROBLEMA</b> .....	 XVII
Planteamiento del Problema.....	XVII
Formulación del Problema.....	XXI
<b>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION</b> .....	XXII
Objetivo General.....	XXII
Objetivos Específicos.....	XXII
Justificación de la Investigación.....	XXIII
Alcance de la Investigación.....	XXIII
Limitaciones de la Investigación.....	XXIV
 <b>III</b> <b>MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL</b> .....	 XXV
Antecedentes de la Investigación.....	XXVIII
Bases Teóricas .....	
Definición de Términos Básicos.....	III
 <b>IV</b> <b>FASES METODOLÓGICAS</b> .....	 L
Fase I.....	L
Fase II.....	LI
Fase III.....	LII

<b>V</b>	<b>RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>LIV</b>
	Resultados.....	LIV
	Resultado Fase I.....	LIV
	Resultado Fase II.....	LVII
	Resultando Fase III.....	LX
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>LXIX</b>
	<b>Recomendaciones.....</b>	<b>LXXI</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>LXXIII</b>

## LISTA DE GRÁFICOS

Figura N° 1.....	<b>pp.</b> <b>XIV</b>
------------------	--------------------------



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PLAN DE DESCONGESTIONAMIENTO CARCELARIO QUE  
SURGE COMO CONSECUENCIA DEL RETARDO PROCESAL PENAL EN EL  
CENTRO PENITENCIARIO DE CARABOBO.**

**Autor: Salvador Duarte**

**Tutor: Luci Daza**

**Año: Julio, 2015**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela hace referencia a la irregularidad de las dilaciones indebidas en los procesos penales. En su encabezamiento dice: "... a obtener con prontitud la decisión correspondiente..." y en su primera parte, a garantizar una justicia "sin dilaciones indebidas...", es así como se garantiza a los ciudadanos que la justicia será pronta y efectiva. El plazo razonable es un derecho acogido por la mayoría de las constituciones de los Estados democráticos, y también entra en el catálogo de derechos que recoge la Convención Interamericana de Derechos Humanos que todos los países latinoamericanos han ratificado. Esta investigación parte de la comparación de los fenómenos anormales que generan el retardo procesal y la regulación existente en algunos países latinoamericanos, estudio cuyo enfoque fue documental y bajo el método comparativo. Se concluye que, en el ámbito latinoamericano, la tendencia de ir minimizando el retardo procesal se ha venido impulsando recién en los últimos diez años, siendo uno de los principales objetivos de la reforma de la justicia penal, en esta región, la implementación de vías alternativas al proceso que contribuyan a reducir los márgenes de dilación y de sobrecarga procesal y, en definitiva, simplifiquen el proceso penal.

**Descriptor:** Retardo Procesal, debido proceso, celeridad, derecho, proceso penal.

## INTRODUCCIÓN.

Doctrinariamente se afirma que justicia retardada no es justicia; se ha mantenido el círculo vicioso que persistía en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de retardo de los expedientes y de las causas en estado de investigación por el Ministerio Público por motivos y fundamentos que ahora están más a la vista de los interesados, de las víctimas y, lógicamente de la opinión pública, precisamente porque se trata de un proceso garantista al permitir una mayor intervención de las partes, lo que demuestra un gran interés general y en especial un mejor control jurisdiccional y administrativo para los funcionarios del Poder Judicial.

Sin embargo, en cuanto al funcionamiento de los tribunales penales y la debida participación del fiscal hemos observado los siguientes problemas:

- Muy pocos juzgados a nivel nacional en relación con las causas que ingresan a diario.
- Secretarios sin experiencias, escaso personal de asistentes.
- El nombramiento de jueces, sean provisorios o temporales, y de fiscales sean principales o auxiliares, sin experiencia, sin especialidades en la materia y con poco conocimiento de las fases del proceso y del derecho penal sustantivo.
- Escasos alguaciles y vehículos para practicar las notificaciones, lo cual genera descontrol y retardo de las mismas.
- Falta de traslado de los imputados y acusados cuando son requeridos.
- Serios problemas en relación con los sitios de reclusión o cárceles .
- El incumplimiento de los Fiscales del Ministerio Público de los lapsos procesales, debido a exceso de trabajo.
- Gran cantidad de expedientes enviados a los Juzgados de Control con actos conclusivos (excesivas acusaciones y sobreseimientos para pocos Tribunales)

- Atraso en la realización de Audiencias Preliminares por la excesiva cantidad de actos fijados para el mismo día.
- Atraso en la realización de los juicios, en donde por cualquier solicitud, motivo o incomparecencia de algunas de las partes, el juicio se difiere llegando a superar los dos años, plazo máximo de la detención.
- El aspecto físico de las instituciones, donde hay que observar que en la mayoría de los Circuitos son pocas las salas de audiencias para control y para juicio.
- Finalmente, los que es notorio ya por estadísticas y por las opiniones a nivel nacional, que comparando el número de causas y el número de jueces y fiscales es necesaria la creación de más tribunales y fiscalías, ante su insuficiencia.

Estos problemas sumados a otros, los viene enfrentando el país desde hace más de 25 años, lo cual crea impunidad ya que se retardan las audiencias, así los imputados pasan un año detenidos ante el juez de control para poder acceder a la audiencia preliminar, cuando llegan a juicio pasan otro año más esperando constitución del tribunal mixto o del tribunal unipersonal para el juicio oral y público y así llegan al límite máximo de 2 años pautado por la ley, debiendo entonces ser puestos en libertad. He allí uno de los orígenes de la impunidad.

Sin duda, esta preocupación investigativa surge necesariamente por la compleja situación de morosidad que atraviesa la administración de justicia, sobretodo la penal, donde cada vez se presenta, con gran preocupación, el uso indiscriminado de la detención judicial preventiva.

Inexorable situación, que, al sumarse a la morosidad previamente comentada, termina en configurar en terribles y verdaderas penas privativas de libertad sin sentencia firme condenatoria. Deslegitimándose la preventividad de la detención y erosionándose lamentablemente e indefectiblemente la presunción de inocencia.

# CAPÍTULO I

## LA INSTITUCIÓN

### **Razón Social.**

Centro Penitenciario de Carabobo

### **Ubicación.**

Autopista Regional del Sur, Campo Carabobo- Tocuyito, Municipio Libertador Estado Carabobo.

### **Reseña Histórica.**

Año Construcción: 1959 – 1963 (Remodelado en 2007), tiene una capacidad instalada para 300 reclusos. La utilización de las categorías Sistema Penitenciario, nos ubica en principio en el término sistema, al cual el Diccionario El Pequeño Larousse señala como: "Conjunto ordenado de normas y procedimientos acerca de determinada materia o, conjunto de elementos interrelacionados, entre los que existe una cierta cohesión y unidad de propósito.

El pensamiento sistemático ha venido siendo utilizado en las organizaciones que se han convertido en empresas inteligentes, donde todo debe coordinarse; donde la totalidad es la suma de las partes y sus aportaciones constituyen la superación de los obstáculos y la política de la empresa. Esto indudablemente implica la cohesión de toda una serie de elementos que tienen importancia para la organización, que deben interactuar como fuerzas correlacionadas para lograr los objetivos que les son comunes entendiéndose como parte de un sistema.

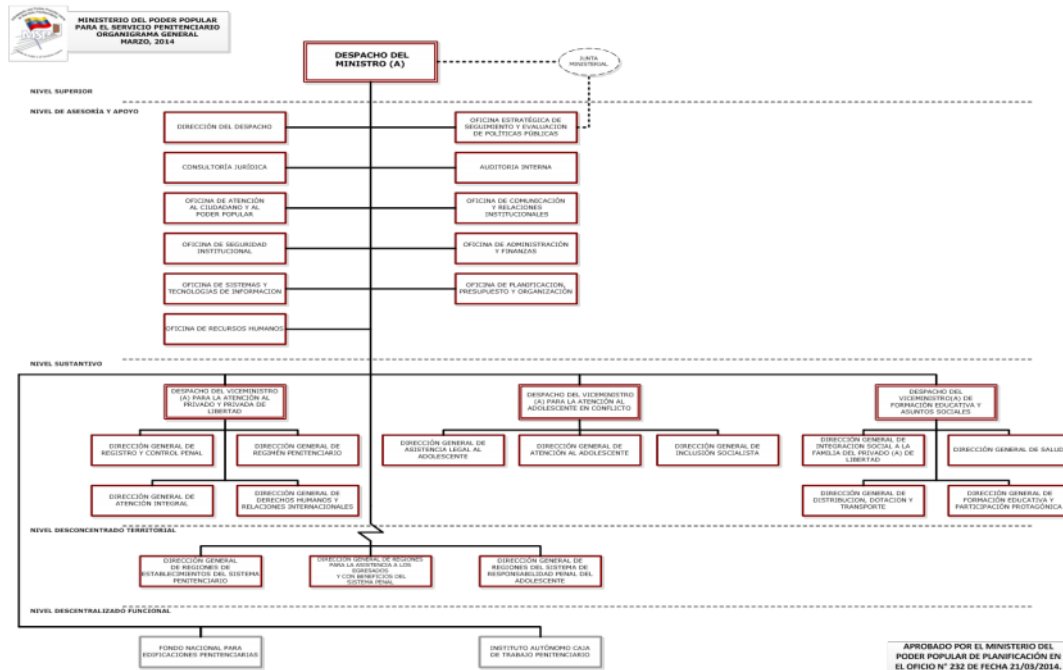
### **Descripción.**

Para impulsar la ejecución de las políticas públicas inherentes al sistema penitenciario y establecer un servicio social y humanista, se diseñaron los siguientes

objetivos estratégicos: Transformar socialmente al privado y privada de libertad sin importar la situación jurídica en la cual se encuentre.

- Garantizar los derechos de los adolescentes y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal.
- Unificar la acción del gobierno en materia penitenciaria.
- Alcanzar una población privada de libertad y de las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal con un alto potencial de transformación social.
- Salvaguardar la integridad física de los privados y privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarios.
- Reducir la violencia intracarcelaria, el tráfico de armas y drogas.
- Eliminar las mafias carcelarias en el marco del sistema penitenciario venezolano.
- Garantizar la ejecución de los procesos relacionados con la obtención, mantenimiento y desarrollo del talento humano en un marco de transparencia y alto nivel moral.
- Implementar procesos y procedimientos que hagan uso eficiente de la tecnología de punta en cada una de las áreas de trabajo.

## Estructura Organizativa.



## Misión

Brindar un Sistema Penitenciario capaz de asegurar la transformación social de las personas incursas en él, dirigido fundamentalmente a garantizar los medios que le permitan adquirir conciencia de clase, así como su conversión en sujetos capaces de participar en la construcción de la sociedad socialista, mediante un conjunto de políticas dirigidas y coordinadas por este Ministerio, en consonancia con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

## Visión

Ser la Institución pública que logre la coordinación entre los órganos del poder público corresponsables del sistema penitenciario, de manera que se garanticen los

derechos constitucionales de ser juzgado en libertad a través de la aplicación de políticas eficientes, humanistas, socialistas y científicas.

## **Valores**

- **Solidaridad:** La solidaridad ha de ser una práctica diaria de los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, realizada sin distinción de ningún tipo. La finalidad sólo puede ser el ser humano necesitado. Ayudar sin recibir nada a cambio; de ayudar, aunque nadie se entere, ni aún la persona a la que ayudamos. Esto es ser solidarios por una verdadera convicción de igualdad y de justicia, sobre todo, con aquellos que han sido excluidos de la sociedad.
- **Honestidad:** El personal de la institución debe consustanciarse con la honestidad, en el entendido del respeto y la aplicación de las normas que regulan la ética y el buen comportamiento dentro y fuera de la institución.
- **Conciencia:** El manejo de funciones dentro del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, exige que su personal posea un nivel de conciencia enmarcado en la propiedad del espíritu humano, de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta, esto a través del reconocimiento interior del bien y del mal, para desempeñar sus acciones en función de ello.
- **Compromiso:** Comprometerse va más allá de cumplir con una obligación, es poner en juego nuestras capacidades para sacar adelante todo aquello que se nos ha confiado, implica el no defraudar la confianza que la institución nos ha brindado.
- **Los principios y valores enunciados anteriormente se complementan con lo siguiente:**

- **Orden:** La armonía y el correcto seguimiento de procesos y subprocesos que demanden las políticas institucionales, son valores necesarios para complementar la dignificación de las condiciones de los privados y privadas de libertad.
- **Disciplina:** Los funcionarios y funcionarias del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, deben seguir una doctrina apegada a las leyes y ordenamientos de la institución.
- **Responsabilidad:** Aceptar nuestro compromiso y realizar el mayor esfuerzo para el logro de las metas del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.
- **Humildad:** La humildad es una virtud de realismo, pues consiste en ser conscientes de nuestras limitaciones e insuficiencias y en actuar de acuerdo con tal conciencia. Más exactamente, la humildad es la sabiduría de lo que somos. Es decir, es la sabiduría de aceptar nuestro nivel real evolutivo.
- **Lealtad:** Lealtad significa fidelidad, franqueza, nobleza, honradez, sinceridad y rectitud. Cualidades indispensables en los funcionarios que se dediquen a una labor social tan exigente como lo es la penitenciaria.
- **Respeto:** En el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario por la naturaleza de su acción social, la práctica del respeto, es un valor fundamental a ser desarrollado por su personal, como valor que faculta al ser humano para el reconocimiento, aprecio y valoración de las cualidades de los demás y sus derechos, sin importar su raza, sexo, nivel educativo o condición social.
- **Trabajo en Equipo:** La función social a desempeñar por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario requiere que sus funcionarios estén orientados a colaborar y cooperar entre sí, a abandonar el individualismo y el egoísmo, a practicar el trabajo en equipo como

única alternativa eficiente para ayudar a los internos o internas en su camino hasta la reinserción en la sociedad.

**Actividades a realizar en las pasantías**

1. Recorrido por las instalaciones del Centro Penitenciario de Carabobo “La Mínima”.
2. Foliatura, expedientes y organización de archivos y correspondencia.
3. Organización de documentos (sacar copias), foliatura de expedientes.
4. Organización y foliatura de los nuevos ingresos, archivo.
5. Participación en actividades de limpieza, todo personal administrativo.
6. Revisión de expedientes.
7. Apoyo de redacción de documentos
8. Organización de documentos referentes a los expedientes
9. Apoyo de consultas jurídicas del centro y entrega de documentos al complejo
10. Apoyo al departamento de Recursos Humanos en cuanto al archivado de documentos y expedientes.
11. Archivado de constancias de trabajo y otros documentos en el expediente.
12. Apoyo con la visita institucional de la Coordinación Regional de la Defensoría Pública del Estado Carabobo.
13. Apoyo en el traslado de la correspondencia.

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema.**

El Derecho Procesal Penal, en muchos países de América donde la tradición jurídico-procesal ha sido eminentemente colonialista-inquisitiva, la aplicación efectiva de la parte adjetiva del derecho penal, se ha mantenido al margen de los avances que han venido operando en esta área. En Venezuela, esto ha pretendido corregirse con el cambio de sistema de inquisitivo a acusatorio, concretado con el Código Orgánico Procesal Penal.

La preocupante realidad dentro del sistema judicial muestra unas de las deudas que la justicia tiene con la sociedad; esta se debe al retardo procesal que hoy en día se está viviendo en muchos países. El retardo procesal es uno de los principales problemas a nivel judicial que viene afectando el correcto funcionamiento, y en forma especial al sistema de administración de justicia penal, ya que un gran número de privados de libertad sin condena están a la espera al transcurrir de los días para la celeridad de sus casos.

El debido proceso a la aplicación de la justicia es un derecho fundamental, y es un medio indispensable para la realización y el alcance de otros derechos humanos, como es el caso del derecho a la libertad personal, es por ello que aquellos individuos penados o están siendo procesados por la justicia deben tener una respuesta oportuna. El incumplimiento de este mandato produce la conocida justicia tardía, la cual, lejos de dar la respuesta esperada, genera nuevos conflictos humanos, siendo el más grave de ellos el preso sin condena. Las vivencias en materia procesal penal indican que existe una lucha constante para lograr alcanzar una mejor justicia penal, con el propósito de atender oportunamente a los procesados y garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad

La mayoría de la población reclusa existente en el país continua cargando encima la condición de procesados como una cruz debido al retardo procesal penal, un

fenómeno que ha contaminado el sistema penitenciario venezolano que atenta contra el derecho al debido proceso y, a su vez, viola los derechos humanos de las personas privadas de libertad, según reza el artículo 7, numeral 5, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece que toda personas tiene derecho a ser juzgada en un “tiempo razonable”.

Parte de las protestas que se producen en los centros carcelarios de país tienen su causa en la falta de celeridad en los procesos judiciales. La poca preocupación de las autoridades por acelerar los procesos de juicios ha intensificado no sólo la indignación de los reclusos, sino también ha colaborado para que la taza de hacinamiento dentro de las celdas aumente.

A pesar de la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal, aún el panorama en materia de retardo procesal es crítico. Marianella Sánchez, coordinadora del área jurídica del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) comenta que el Código Orgánico Penal Procesal establece un lapso de dos años para determinar si una persona debe ser procesada. Cuando este periodo de tiempo pasa, se puede hablar de retardo procesal.

El proceso penal, bajo el sistema acusatorio, está comprendido por las siguientes fases: preparatoria, intermedia, juicio y ejecución. Sánchez apunta que cuando el caso de cualquier acusado no pasa a la fase de ejecución se interrumpe la celeridad del proceso judicial. Por su parte, María Josefina Ferrer, abogado del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela (UCV), explica que toda persona debe cumplir las fases del proceso hasta que se dicte una sentencia definitiva.

El artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”

Además, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en su artículo 1, expresa que ninguna persona será juzgada sin que le sea realizado un juicio “sin dilaciones indebidas”. Sin embargo, las cifras de personas en espera de un juicio hablan por sí solas. Según Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), para 2008 la población reclusa en el país era de 23.457 internos, los cuales estaban distribuidos entre 14.461 (60%) en condición de procesado (en espera de sentencia), y 7.495 (34%) en condición de penados (con sentencia impuesta).

En 2010, la OVP también señaló en su informe sobre derechos humanos y debido proceso que la población reclusa alcanzó 34.270, en la que 22.838 estaba en espera de juicio y 9.971 reclusos ya contaba con una sentencia. Otras cifras obtenidas de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios (DNSP) citadas en un informe del Programa Venezolano de Educación–Acción en Derechos Humanos (Provea), en 2010 la situación jurídica de la población reclusa registró un porcentaje de distribución en 34% población penada (14.721 reclusos) y 66% procesada (28.546 recluso), con relación al año 2009 en el que la población de procesados alcanzó un 66, 2% (20.153 reclusos) y la población de penados un 33,8% (10.330 reclusos).

Estas alarmantes estimaciones de personas procesadas evidencian el porcentaje de retardo procesal penal existente en el país y reflejan la magnitud de problema, el cual los expertos en materia carcelaria han atribuido a la falta de planificación y organización de los organismos gubernamentales encargados de velar por la celeridad del debido proceso, en este caso el Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios.

Humberto Prado, director del Observatorio Venezolano de Prisiones resaltó que para el 2014 la capacidad instalada de los centros de reclusión venezolanos debería albergar 19.000 reclusos, pero, en la actualidad la cifra es de 55.007 privados de libertad, presentando entonces un hacinamiento de 190%. También denunció que las causas del hacinamiento carcelario siguen siendo las mismas: retardo procesal, reformas al Código Orgánico Procesal Penal, falta de construcción de nuevos centros de reclusión y el uso excesivo de la prisión como sanción casi exclusiva.

En este orden de ideas, el Observatorio Venezolano de Prisiones hizo un conjunto de recomendaciones al Estado venezolano para avanzar en una solución a la crisis penitenciaria que atraviesa el país; entre ellas la aplicación del mandato constitucional que establece en el artículo 272 la descentralización de los establecimientos penitenciarios; evitar el uso excesivo de la prisión como sanción casi exclusiva; aumentar el empleo de medidas no privativas de libertad para reducir el hacinamiento y el número de personas procesadas; clasificación y desarme de la población; programa de reparación y construcción de cárceles; creación de un instituto con carácter técnico que genere políticas penitenciarias hacia las regiones, supervise las gestiones de los gobiernos regionales en cuanto al cumplimiento de los estándares internacionales y que además, coordine la atención postpenitenciaria integrando al sector público y privado, ONG, iglesia y otros actores sociales; incorporar profesionales con credenciales universitarias y experticia en lo que tiene que ver con la administración y dirección de los recintos carcelarios; incrementar el presupuesto de alimentación y atención médica; diseñar y ejecutar planes para la atención integral en cumplimiento de los derechos a la educación, trabajo, recreación, cultura y deporte; conformación de Comités de Derechos Humanos para la Paz en cada penal y revisión de las Normas Penitenciarias Europeas que fueron aprobadas en el año 2006, “ya que constituyen el instrumento más innovador en esta materia”. (Prensa Provea, 26.08.2014)

En consecuencia, retomar el régimen penitenciario es imperativo, para ello se requiere realizar una política seria de desarme y aumentar el número de custodios. Sin embargo, se sabe que es una tarea difícil de realizar sin generar más violencia y en el marco del respeto de los derechos humanos, tomando en cuenta el estado actual de la situación. Toda acción en relación a los otros derechos pasa, en primera instancia, por garantizar el derecho a la vida. El primer paso es asumir las responsabilidades, el siguiente, mostrar voluntad para lograr los cambios a partir de la mediación y la resolución pacífica del problema.

A mediados del 2011 se lanzó a la luz pública a través de la ministra del servicio penitenciario Iris Valera el Plan Penitenciario, conocido como Plan Cayapa, con el fin

de descongestionar las cárceles, a través del evalúo de los expedientes de los procesados con ayuda de expertos judiciales para agilizar el proceso y utilizar otras medidas y otras sanciones diferentes a las de la preventiva de libertad.

Surge entonces, la necesidad de enfrentar la crisis penitenciaria haciendo referencia al cumplimiento el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “En general se preferirá (en los establecimientos penitenciarios) el régimen abierto”. Esto está señalado en la Ley de Régimen Penitenciario como la progresividad en el cumplimiento de la pena. El destacamento de trabajo, el régimen abierto y la libertad condicional son medidas alternativas a la prisión que presentan bajos niveles de revocatoria y que preparan al individuo para la vida en sociedad, luego del aislamiento de la prisión. Se propone que lejos de limitarlas, como se ha venido haciendo en las reformas del Código Orgánico Procesal Penal, sean fortalecidas, se construyan más Centros de Tratamiento Comunitario y se aumente el personal de supervisión en las Unidades Técnicas de Asistencia al Recluso. Estas medidas constituyen la principal forma de descongestionar las cárceles de manera responsable, son la solución más clara al problema del hacinamiento y un elemento que puede motivar a los internos a adecuarse a las normas para lograr la libertad anticipada.

Por lo antes expuesto, se plantea la necesidad de indagar en la posible solución general del retardo procesal, con el fin de un exitoso descongestionamiento carcelario que ayude a bajar el alto porcentaje de hacinamiento actual que vive hoy las cárceles en general de Venezuela, y en especial, el Centro Penitenciario de Carabobo.

### **Formulación del Problema.**

Es por ello, que se formula la siguiente interrogante para darle solución a la problemática encontrada: ¿De qué modo procede el plan de descongestionamiento carcelario para mermar el retardo procesal en el Centro Penitenciario de Carabobo?

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **Objetivo General.**

Analizar el plan de descongestionamiento carcelario que surge como consecuencia del retardo procesal penal en el Centro Penitenciario de Carabobo.

### **Objetivos Específicos.**

- Establecer las causas que inciden en el retardo procesal
- Explicar las políticas implementadas por el estado venezolano para minimizar el retardo procesal
- Determinar los derechos que se tutelan con el plan de descongestionamiento carcelario.

## **Justificación y Alcance de la Investigación.**

Sin duda, esta preocupación investigativa surge necesariamente por la compleja situación de morosidad que atraviesa la administración de justicia, sobre todo la penal, donde cada vez se presenta, con gran preocupación, el uso indiscriminado de la detención judicial preventiva.

Inexorable situación, que, al sumarse a la morosidad previamente comentada, termina en configurar en terribles y verdaderas penas privativas de libertad sin sentencia firme condenatoria. Deslegitimándose la preventiva de la detención y erosionándose lamentablemente e indefectiblemente la presunción de inocencia.

Es por ello que el presente informe tiene un desarrollo de vital importancia pues, el problema gravísimo que hoy en día sucede en el sistema penitenciario, no solo produce un daño en la pérdida de tiempo del procesado, sino que agrava también el desarrollo del cumplimiento de la pena de privativa de libertad a quienes ya tienen sentencia condenatoria definitivamente firme, pues la cárcel se encuentra sobrepoblada, propiciando al hacinamiento de procesados y reos, pues no existe una división clara de quienes son procesados y quienes son reos.

Siendo así pues, con la realización de la investigación, se producirá como aporte el desarrollo metodológico para analizar los elementos disponibles en el estudio del debido proceso penal en todas sus etapas para una oportuna respuesta procesal que minimice el retardo judicial, en pro a beneficio de los procesados y reos que tienen privativa de libertad pero que, en realidad con la aplicación de un plan de descongestionamiento efectivo se puede suplir estas sanciones por otras medidas sancionatorias que no impliquen privar de libertad al procesado. De esta manera se busca aprovechar al máximo el contenido del derecho procesal penal y el sistema penitenciario, con el objetivo de que este tema pueda ser de utilidad para estudios superiores.

Consecuentemente, esta información aportará conocimientos de derecho procesal penal, garantías constitucionales en materia penal, el sistema penal venezolano; basados éstos en métodos conceptuales para el estudio de la misma.

Se tiene que, el aporte para la Universidad José Antonio Páez, es el poder contar con un nuevo elemento de consulta o apoyo, para aquellos estudiantes que deseen realizar investigaciones similares al tema tratado. Además, será una base para aplicar las herramientas y los conocimientos adquiridos durante la programación educativa dentro de la universidad, logrando de esta forma un reforzamiento y mayor seguridad en el desenvolvimiento profesional del investigador.

Por último, se da a conocer el alcance de acuerdo a los meses en que se pretende desarrollar y cronometrar las actividades de acuerdo al desenvolvimiento dentro de la institución (Centro Penitenciario de Carabobo) donde se realiza la pasantía y el cumplimiento del desarrollo y ejecución de la investigación. Siendo entonces que, las actividades a realizaran en un tiempo que oscila entre el mes de abril al mes de junio, con el fin de recopilar la información necesaria para el eficiente desarrollo del informe de pasantías.

### **Limitaciones del Estudio**

Por políticas de la institución: Las limitaciones presentadas, han de ser el resguardo de información interna sobre las actuaciones y procesos judiciales y penales de los expedientes de los procesados y los reos en el Centro Penitenciario de Carabobo, limitación que se impone para el mejor desarrollo del informe.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL**

##### **Antecedentes.**

Monaza, (2011), presentó su proyecto comunitario para optar al grado de Abogado en la Universidad Rómulo Gallegos, denominado **“Causas que influyen en el retardo procesal penal en el Circuito Judicial Penal Ordinario de Coro Municipio Miranda del Estado Falcón”**, concluyendo que el retardo procesal sin duda, es uno de los flagelos que indudablemente desnaturaliza el tutelaje efectivo de los derechos de los ciudadanos, por ello tenemos, que en Venezuela solo con observar la relación de causas que se encuentran dilucidándose en los tribunales penales, se confirma que puede ser la principal causa de abuso al derecho a la justicia. Los jueces deben ser los encargados de garantizar que sea cumplido el debido proceso, pero en muchos casos son los mismos jueces quienes violan dicha norma constitucional. En consecuencia se generan una gran cantidad de conflictos humanos, siendo los más graves las dilaciones indebidas, el daño moral y el preso sin condena. Más allá de lo penal, encontramos que en los procesos civiles las críticas son las mismas, se conoce que existe también retardo procesal sin entendimiento o explicación alguna.

Por otra parte, en Venezuela, desde hace muchos años, los motivos de rechazo social al sistema penal lo constituyen el retardo procesal. A pesar de que han existido importantes avances legislativos, en lo que concierne a la norma adjetiva penal. Este estudio está enmarcado como una investigación dogmática, en el cual se han realizado consultas a diferentes fuentes bibliográficas especializadas en derecho procesal, basándose los autores en la técnica del fichaje se hizo posible la recolección de información. Trabajo que se asemeja a la investigación planteada, debido a que propone analizar las principales causas del retardo procesal y coadyuvar en el cumplimiento del debido proceso como garantía de una verdadera justicia.

Otro autor, Arcay (2011), realizó su trabajo especial de grado titulado **“Situación Actual Del Sistema Penitenciario En El Internado Judicial De Carabobo”**, para

optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez en el estado Carabobo. El propósito de su investigación fue dar a conocer las causas que generan el hacinamiento en dicho recinto penitenciario alegando que El internado judicial de Carabobo es un recinto penitenciario que se creó para albergar a 800 reclusos en su primera fase, en la actualidad debido a las malas políticas aplicadas en el transcurso de los años se han generado una cantidad de problemas que hacen que la convivencia en sus instalaciones sean inhumanas; la investigación documental reveló los siguientes resultados; la existencia de un hacinamiento superior al 35% debido a las malas políticas aplicadas en materia penitenciaria, del mismo modo cuenta con una infraestructura antigua y deficiente que generan condiciones que violan los derechos humanos de los reclusos.

El retardo procesal es uno de los principales problemas del hacinamiento debido a la insuficiencia de recursos para el personal de custodia para realizar los traslados, la cantidad excesiva de expedientes en los tribunales que no pueden ser revisados en su totalidad por los jueces para poder generar el debido proceso establecido en la Constitución Nacional.

Núñez, (2012), en su trabajo de grado para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez titulado “**Estrategias que disminuyan el retardo procesal en la fase intermedia del proceso penal en aras de una efectiva tutela judicial**”, establece que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho que tienen los venezolanos de acceder a los órganos de administración de justicia y obtener de ella una oportuna y veraz respuesta. En el área penal este derecho se ve reflejado en obtener de los órganos de administración de justicia una solución a la controversia en el tiempo que el legislador prevea para tal caso. Siendo que en la fase intermedia de este proceso, se presume que la audiencia denominada preliminar debe celebrarse en un lapso no mayor de veinte días, y en caso de diferimiento debe fijarse para un lapso no mayor de veinte días, aconteciendo que en el circuito judicial penal del estado Carabobo, tales lapsos no se cumplen, por lo que

la presente investigación pretende diseñar estrategias para disminuir el retardo procesal en aras de una tutela judicial efectiva.

Por su parte Tovar, (2012), en su trabajo especial de grado para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez en el estado Carabobo, titulado **“Función del Ministerio Público en cuanto a requerir medidas privativas de libertad y las consecuencias que se generan al imputado y al sistema de administración de justicia”**, la autora investigó lo siguiente: El Código Orgánico Procesal Penal sobre las medidas de coerción personal y la función del Ministerio Público en cuanto a solicitar dicha medida constituyen la diferencia fundamental de gozar del derecho a la libertad. Desde esta perspectiva el propósito de esta investigación es analizar el procedimiento establecido en la ley, la importancia de las garantías procesales que asisten al imputado y que son fundamentales durante las fases del procedimiento, tales como el debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

La metodología aplicada en este estudio se basó en un diseño documental de campo, con una profundidad de carácter exploratorio descriptiva. Como resultado del mismo se estableció como fundamento la debida observancia de las garantías constitucionales que posee cada persona que se le impute un hecho punible, así como determinar las acciones que pueden generarse del mal funcionamiento del Ministerio Público y al afectado como consecuencia del dispositivo del procedimiento incoado. El antecedente descrito se relaciona con la investigación por cuanto se hace un análisis de las garantías que el Estado debe poner en práctica ya que es el máximo garante de los procesos judiciales, es así como el Ministerio Público debe cumplir con una serie de requisitos para ser el órgano de investigación y no el órgano inquisidor del proceso penal, por cuanto son muchos los casos de retardo procesal por su incumplimiento.

Por su parte, Correa, (2013), para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez en el estado Carabobo realizó su informe de Pasantías titulado, **“Determinar la vulneración de los derechos humanos en el hacinamiento de las instalaciones de la unidad de calabozo custodia y reseña de la dirección general**

**de la policía de Carabobo, año 2012”**. Planteó que las causas del hacinamiento carcelario son múltiples y que la responsabilidad recae sobre varios autores. Primeramente, hay que considerar el aumento de la criminalidad que ocurre en el país por efecto de la descomposición social.

El hacinamiento está presente en todos los centros de retención del país, debido en su gran mayoría, al retraso procesal existente en todos los niveles, en el proceso judicial a los individuos detenidos, influyendo en el crecimiento de la población reclusa, debido a que es en las audiencias, donde se decide el otorgamiento de la medida de libertad, y dictan las sentencias o decisiones que permiten, la redistribución de los condenados, y en algunos casos posibilitan la opción de una medida alternativa a la prisión, que significaría el egreso de los reclusos, pero cuando el imputado o el juez de la causa no asiste, la actuación es postergada.

## **Bases Teóricas**

### **Retardo Procesal**

Las formas que producen la paralización o suspensión del proceso, ubican en un concepto muy claro de retardación de justicia y que, para Carnelutti, citado por Gonzáles (1999) lo define como “la crisis procesal que vienen a ser aquellas alteraciones que se producen en el curso o desarrollo normal de un proceso”. (P. 59)

### **El Proceso**

#### **Naturaleza y Estructura del Proceso.**

Durante siglos los prácticos forenses y los procedimentalistas se dedicaron a explicar los distintos y muy variados juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, pero lo hicieron sin llegar a formular el concepto general de proceso. La elevación desde los juicios concretos al concepto de proceso se produce en Alemania durante el siglo XIX y desde entonces cambió radicalmente la manera de

considerar el fenómeno procesal. En la actualidad no es preciso acudir a categorías extraprocesales para explicar el proceso.

Este constituye por sí solo una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar su naturaleza jurídica en el sentido clásico, esto es, encuadrándolo en una categoría más general. Lo que ahora importa es descubrir su razón de ser, precisar su por qué.

### **Concepto de Proceso.**

En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. Proceso, Procedimiento y Juicio (Enjuiciamiento). Partiendo de la noción de proceso como instrumento necesario para que los órganos jurisdiccionales cumplan su función, la precisión de este concepto exige distinguirlo de otros muy próximos:

Proceso y procedimiento: Históricamente los procedimientos judiciales consistieron en describir la previsión legal respecto de los actos que debían realizar las partes y el órgano jurisdiccional; se debe recordar que la *procédure* era el conjunto de formas que los ciudadanos debían seguir para obtener justicia y que los tribunales habían de observar para otorgarla. Procedimiento, en este sentido histórico, equivale a forma.

El paso dado por los procesalistas consistió en percatarse de que limitándose a describir las distintas formas procedimentales, reduciéndose a la descripción del desarrollo temporal de los distintos procedimientos, no se estaba haciendo ciencia, que lo importante era darse cuenta de la calidad jurídica de lo que hacían las partes y el juez, de que era preciso hallar un sistema que abarcara la variedad de formas. Surgió así la noción de proceso; en éste lo importante no era ya la forma.

La distinta manera de entender la disciplina, según se llamara procedimientos judiciales o derecho procesal, da ya una primera visión de las diferencias entre proceso

y procedimiento, pero a ello hay que añadir: (a) El término procedimiento no es exclusivo del ámbito judicial, sino que es aplicable refiriéndonos exclusivamente a su contenido jurídico a todas las funciones del Estado, y así se habla de procedimiento legislativo y, sobre todo, administrativo (existe una ley de procedimiento administrativo, pero no puede existir una ley que regule el proceso ante la administración). (b) Procedimiento, pues, hace referencia a forma, a sucesión de actos, y ello sin precisar si esa actividad es la de los órganos Jurisdiccionales, pues puede ser también la de los órganos administrativos. (c) Cuando se habla de procedimiento judicial se está destacando la forma de la actividad judicial, el lado extremo de la actividad procesal.

Prieto y Castro, (2009) dice que es: “una consideración meramente formal del proceso” (p. 64) y Gómez, (2009) que es “el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo” (p. 58). (d) Aunque proceso y procedimiento tienen una misma raíz etimológica, *procedere*, en el segundo destaca la nota de actuación externa, el trabajo que se pudiera llamar administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y, por tanto, también en ésta, mientras que en el primero es necesario tomar en consideración la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Mientras existe procedimiento en cualquier actividad jurídica, el proceso es propio y exclusivo de la actuación jurisdiccional.

Proceso y juicio (enjuiciamiento): En el presente siglo los procesalistas han centrado su atención en el proceso, hasta el extremo de que se ha tendido a olvidar que en el final del mismo estaba el juicio. El estudio del proceso se ha centrado de tal manera en sí mismo, que no se ha destacado suficientemente que, a la postre, no es más que un instrumento de los órganos jurisdiccionales para juzgar.

## **Fenómenos Anormales en el Proceso**

Los fenómenos anormales que retardan el proceso todavía es ignorado por una gran parte de la doctrina: sin embargo, se puede definir como aquellas alteraciones que se producen en el curso o desarrollo de un proceso. Estos fenómenos se pueden clasificar en tres categorías, según la alteración concreta que suponen en el curso normal del proceso: un avance anormal; un retroceso anormal; una suspensión, detención o paralización.

### **Avance Anormal**

Se produce un avance anormal en el proceso en los supuestos de, inimputable del acusado en la calificación provisional o en el juicio oral. En estos casos, se produce la terminación del procedimiento con sentencia, sin necesidad de celebrarse el juicio oral.

### **Retroceso Anormal**

El retroceso anormal se produce bien cuando el órgano jurisdiccional declara la nulidad de actuaciones (hay que advertir, no obstante, que la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad).

### **Suspensión, Detención O Paralización del Proceso.**

La suspensión del proceso que se da cuando se paraliza o detiene el curso del proceso por alguna de las causas establecidas en la ley, lo que Carnelutti llamaba crisis del procedimiento. En este concepto se incluye como supuestos de suspensión tanto aquellos que suponen la paralización de toda actividad procesal, como aquellos otros en los que se detiene el curso del proceso para dar paso al desarrollo de otra actividad procesal previa. Las causas más importantes que provocan la suspensión del proceso son las siguientes: (a) La declaración de rebeldía del imputado al no comparecer a la

audiencia, (b) La enajenación mental del imputado, sobrevenida después de cometido el delito, (c) La falta de uno de los imputados en la audiencia, (d) La falta de abogados de la defensa, (e) La presencia de un abogado nuevo en la audiencia, (f) La falta del Ministerio Público, (g) Otros.

### **La Injusticia**

La injusticia es la ausencia de justicia, de bien común y de equilibrio entre diversos grupos sociales que pueden ir desde la comunidad hasta el sujeto individual. El término injusticia se refiere generalmente a la ilegalidad, a la negligencia, a la mala conducta o al abuso que no ha sido corregido, o bien sancionado por el sistema legal y/o sistema judicial, y también al no respeto por los derechos tanto de los individuos como de la sociedad en conjunto. Así, la injusticia es el beneficio de algunos en pos del perjuicio de o a otros.

La historia de la humanidad es la eterna búsqueda de la justicia enarbolando la bandera de la libertad, pero son muchas las injusticias que se han cometido en nombre de la libertad y cuántas privaciones de libertad en nombre de la justicia. Uno de los deberes del Estado es la administración de la justicia, Solzhenitsyn, citado por Pérez (Op. Cit) la define: “La justicia es conciencia, no una conciencia personal, sino la conciencia de toda la humanidad. Los que reconocen claramente la voz de su propia conciencia por lo general también reconocen la voz de la justicia”, (P. 348)

La injusticia no aparece solamente en la Ley y en el incumplimiento de esta, sino en el día a día, cuando alguno de los valores, como el respeto, la verdad, el amor al prójimo, la solidaridad o la ética, no se toman en cuenta y son dejados de lado. Por lo tanto, un cambio de actitud ante pequeñas o grandes situaciones que nos parecen injustas será el único camino hacia el logro de sólidas estructuras de justicia. La injusticia, y también la justicia, pueden tener algunas diferencias entre los diferentes países según los sistemas jurídicos vigentes en los distintos países. A veces, la mala justicia o injusticia y el abuso respecto a esta puede deberse a un fallo sistémico en el ordenamiento jurídico, denominado vacío legal.

## **Responsabilidad Judicial**

Para Sacristán, citado por Pérez, (2010):

El juzgador como intérprete tiene una función sociológica, además de jurídica, importante. De manera que el juez, a la hora de decidir sobre las resoluciones que ha de dictar, ha de tener presente que sus decisiones han de basarse en una trípode que responde a estos apoyos: responsabilidad profesional, motivación lógico-jurídica y entorno sociológico. (pp. 16-17)

La responsabilidad en sentido amplio consiste en la capacidad de las personas de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos u omisiones, en tanto y en cuanto éstas ocasionen daños o perjuicios en los derechos o intereses de terceros. La responsabilidad del Estado radica en la sujeción al control del ejercicio de toda potestad pública. Calcaño, parafraseado por Romero dice que “la responsabilidad judicial ha sido definida por numerosos autores como la obligación o deuda moral que pesa sobre los magistrados y jueces que infringen la ley o sus deberes en el ejercicio de sus funciones específicas el proceso”. Existen varios tipos de responsabilidad de los jueces: El ejercicio de la jurisdicción en muchos países está sometido al principio de legalidad, lo que significa que sus actuaciones sólo pueden desarrollarse conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Si esto no fuese así, además de ser susceptible de recursos, puede generar responsabilidad si esta actuación lesiona a alguno de los intervinientes.

### **Fenómenos Anormales en el Proceso de Injusticia a Efecto del Retardo Procesal**

La doctrina ha señalado de forma unánime que el supuesto para exigir la responsabilidad del juez, frente a la violación del derecho a que el proceso transcurra en un plazo razonable, es el debido a un funcionamiento anormal de la administración de justicia. Al respecto una parte de la doctrina señala ciertas precisiones a este supuesto de responsabilidad. Montero, citado por Romero explica que “Por funcionamiento anormal hay que entender funcionamiento contrario a la norma, no

funcionamiento que no se corresponda con las pautas más o menos frecuentes de duración del proceso” (p. 52). Durán y Vanegas, citado por Romero (ibídem) consideran que “se trata de anormal funcionamiento de la administración de justicia, cuando el daño sea producto de una falla en la rama jurisdiccional en el desarrollo de un proceso, sin que pueda catalogarse como error judicial y sin que pueda individualizarse, en general, a su autor”. Se tratará, pues, como regla general de una culpa anónima.

Igualmente, este autor menciona a Hernández, (2004) quien cree que:

El concepto de dilación indebida o el más genérico de funcionamiento anormal se trata de un concepto jurídico indeterminado, que obliga a su interpretación jurisprudencial, todo ello con base en unos modelos de normalidad socialmente aceptados, en relación con otros servicios públicos semejantes, cuyos valores de calidad se extrapolan para el caso. (pp. 56)

Bandrés, Sánchez y Cruzat, (2007) lo resumen de la siguiente manera:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se caracteriza como derecho autónomo en el elenco de garantías procesales constitucionales, como derecho filial e instrumental del derecho a la tutela judicial, con el que coincide como derecho subjetivo de carácter reaccional, que impone a los jueces conducir el proceso sin concesiones a su natural excesiva tardanza, removiendo los obstáculos que estén en su dominio para procurar celeridad al ejercicio de la potestad jurisdiccional; y como derecho prestacional, en cuanto sujeta a los poderes del Estado a realizar las reformas estructurales necesarias en la organización del servicio constitucional de la justicia, de modo que pueda cumplirse racionalmente el tiempo de administrar justicia en un plazo razonable. (P. 55)

Según los autores antes mencionados el funcionamiento anormal de la administración de justicia implica: un funcionamiento que no se corresponda con las pautas más o menos frecuentes de duración del proceso, cuyo retraso es capaz de producir un daño al particular y donde el juez no ha conducido el proceso proactivamente, removiendo los obstáculos que estén en su dominio para procurar celeridad al ejercicio de la

potestad jurisdiccional. Al momento de exigir la responsabilidad judicial la solicitud debe cumplir con tres requisitos esenciales: (a) Debe tratarse de un daño presente y efectivo; (b) Evaluable e individualizable económicamente; y (c) Debe demostrarse un nexo causal entre el daño y la administración de justicia.

Dos consecuencias importantes fluyen ante la falta de relación de causalidad: la responsabilidad no recaerá en el demandado, cuando el daño es imputable a culpa de la víctima. Tal exención puede ser total o parcial. Habrá exención total de responsabilidad, cuando la culpa de la víctima excluya la del demandado; la responsabilidad se atenuará, si la culpa de ambos provocó el daño. Si el daño es indirecto, por regla general no es indemnizable.

Ahora, bien, cuando más se aleja el daño del hecho inicial que lo originó, más difícil resulta establecer una relación de causalidad. Con la evolución de la jurisprudencia se consagró la responsabilidad del Estado por la actuación de sus órganos jurisdiccionales. Esta responsabilidad puede definirse como la obligación del Estado de resarcir los perjuicios causados por su actuación u omisión, los cuales el perjudicado no está en la obligación de soportar.

El resarcimiento debe hacerse mediante indemnización, la cual debe ser global, es decir, debe colocar al perjudicado en la situación que habría tenido de no haber existido el daño tanto patrimonial como moral. Hay países que han consagrado la responsabilidad del Estado como objetiva, lo que significa que, en principio, no es necesario demostrar culpa o una conducta negligente por parte de los operadores de justicia. Y esto es así por una doble función: por un lado, es una garantía para el particular, ya que, en caso de que un retraso injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales le ocasione un daño, éste le será resarcido; y, por otro lado, es un instrumento de control que previene que en el futuro se apliquen los correctivos para que el sistema funcione mejor.

Sin embargo, aun cuando no se requiera demostrar que el retraso ha sido por culpa o negligencia del personal al servicio de la administración de justicia, la clave del éxito de la reparación está orientada en demostrar: que la causa del daño está

perfectamente definida y ésta sea imputable a la administración, para lo cual es importante describir los detalles que relacionan los daños causados con la actuación o la falta de actuación de la administración, la falta de complejidad que revestía dicha actuación y la ausencia de circunstancias que pudieran considerarse como caso fortuito o fuerza mayor.

### **Situación de la Responsabilidad por Funcionamiento Anormal del Sistema de Administración de Justicia.**

Venezuela inicialmente adopta la concepción clásica de la teoría de la falta o culpa civil para fundamentar la responsabilidad del Estado, consagrando la responsabilidad por el hecho ajeno. En consecuencia, el Estado debe responder por los hechos de sus funcionarios y dependientes. Esta teoría se basa en la culpabilidad del autor, por lo cual sólo se deberá indemnizar cuando se actúe con dolo y culpa, que además debe ser probado por la víctima.

Según el administrativista Madrid, (2012): las primeras decisiones dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa referidas a la responsabilidad del Estado se fundamentaron en el sistema de responsabilidad previsto en el Código Civil. Así, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 11 de febrero de 1985, caso Leonor Cedeño Salazar vs. Cadafe, determinó la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, condenó a la República al pago de una indemnización a los particulares afectados, con base en el artículo 1.193 del Código Civil, referentes a la responsabilidad civil por guarda de cosas. Igual criterio mantuvo la Sala en casos posteriores, en los que aplicó otras disposiciones del Código Civil para determinar la responsabilidad del Estado

El autor español García, (2010) obligada referencia en este tema, lo describe así: Este sistema funcionó aceptablemente en tanto se mantuvo vigente el esquema de una Administración abstencionista, pero empezó a provocar serias dificultades a partir de la guerra del 14, en la medida en que la intensidad de las intervenciones y la cuantía de los daños resultantes mostraron la insuficiencia de la garantía inherente a los

patrimonios particulares de los autores materiales de los daños, que, en muchos casos, dado el origen de éstos, ni siquiera era posible localizar (daños anónimos).

Tal afirmación nunca fue más precisa, pues la actividad de la administración en nuestros días está presente en todas y cada una de las manifestaciones de la vida colectiva, lo cual lleva consigo la obligación de cubrir esos daños residuales de la acción administrativa, no deliberadamente procurados, pero inevitables. Tiende esta afirmación a sentar un principio general de responsabilidad patrimonial de la administración.

En Venezuela la consecuencia no se hizo esperar: el esquema tradicional se hizo insuficiente, razón por la cual, en la actual Constitución de 1999, atendiendo a principios de derecho público se contempla en el artículo 140: El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública. Este tipo de responsabilidad administrativa es soportada en juicios en alto grado objetivistas y debe ser interpretada con criterios razonables, es decir, guardando la debida ponderación o prudencia, a fin de evitar generalizaciones impropias, injustas e inconducentes que excluyan los supuestos necesarios eximentes de la responsabilidad, tales como: hecho del tercero, culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, los cuales de no ser tomados en cuenta crearían situaciones injustas y de extrema onerosidad sobre la hacienda pública.

En lo que se refiere directamente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones judiciales, destaca, en primer término, el artículo 49, numeral 8: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados”.

Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir responsabilidad personal del Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas. En el último aparte del artículo 255 también de la Constitución se establece: “Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determina la ley,

por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

De las normas antes transcritas tal como lo comenta la profesora del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo Useche, (2013) se desprende la existencia de una responsabilidad directa y objetiva del Estado en dos supuestos generales, por un lado, responsabilidad por todas las actividades jurisdiccionales propiamente dichas, es decir, por sentencias erróneas, error judicial siendo partidarios de la necesidad de que este error sea previamente determinado o reconocido expresamente en una decisión o resolución judicial; y, por otro, la responsabilidad derivada de actividad es no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (retardo u omisiones injustificadas por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por parcialidad, por denegación de justicia, entre otros).

En tal sentido, la Sala Político-Administrativa ha dicho que deben articularse ambos criterios o tesis de la responsabilidad de la Administración Pública y adaptarlos a los postulados axiológicos previstos en el artículo 2 de la Constitución, es decir, deben armonizarse los sistemas de responsabilidad entendiendo que, conforme a la norma constitucional, debe prevalecer siempre el bien común, el interés social y general sobre el particular o individual, todo lo cual, sin duda alguna, amplía las garantías de los administrados y los intereses de la Administración.

En cuanto a la responsabilidad penal del juez, Venezuela prevé el delito de denegación de justicia, para los casos en los que el funcionario se rehusó u omita una actuación a la que por ley esté obligado a pronunciar. La denegación a diferencia del retardo, según su naturaleza jurídica, conlleva un plus, no sólo basta demostrar que no se ha obtenido un pronunciamiento en razón a la congestión de causas en el tribunal o deficiencias en el servicio, sino que implica una conducta omisiva y abstencionista por parte del juez, recogida en el artículo 207 del Código Penal: “Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o

insuficiencia de la ley, omite o rehusó cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares”.

Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurren las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el recurso de queja, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil (CPC), en su artículo 19, contempla: “El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y, asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia”. Y en concatenación con el Código Penal antes citado, el artículo 830 del CPC establece:

Habrá lugar a la queja: 4. Por denegación de justicia, si omiten providencias en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha o niegan ilegalmente algún recurso concedido por la ley. 5. Por cualquier otra falta, exceso u omisión indebidos contra disposición legal expresa de procedimiento o por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

De todo esto se desprende que la denegación de justicia plantea una conducta que se aparta de la actividad propiamente jurisdiccional. Sin embargo, en opinión de Pérez (2012) “la falta de decisión es denegación de justicia. En muchos casos la denegación de justicia puede producirse por demora excesiva”. En la mayor parte de los países la denegación de justicia constituye un delito y es de los pocos que sólo los jueces pueden cometer. El sistema debe estar atento a los casos de denegación de justicia que generalmente son mucho más frecuentes que los efectivamente castigados.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 1 de junio de 2000 (Caso Ashlye Alonzo A. versus la República), en la que luego de declarar inadmisibile una acción de amparo por estimar que había perdido todo objeto, dada la irreparabilidad de la situación jurídica infringida en el caso en cuestión el accionante había sido condenado a cumplir una pena de prisión de seis años y, para el momento en que la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de la misma, dicha pena

había transcurrido íntegramente, señaló: esta Corte considera conveniente aclarar que, en este caso, no queda a salvo la responsabilidad del Estado por retardo judicial injustificado, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra lo siguiente: Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determina la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad del Estado juez y la personal de los Jueces, por el perjuicio causado por el mencionado retardo, no quedan a salvo, se insiste, no obstante el dispositivo del presente fallo, y así se declara.

Por su parte la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1993 establece en el artículo 52 del capítulo II, referido a los delitos contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta ley, lo siguiente: El Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble. El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años. Parágrafo Único: El Consejo de la Judicatura tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.

El artículo 53 ejusdem señala las sanciones que en esta materia recaen contra el juez: El Juez que retarde la tramitación del proceso, con el fin de prolongar la detención del procesado o de que prescriba la acción penal correspondiente, será penado con prisión de los (2) a cuatro (4) años; igual pena les corresponderá a las personas que hubieren intervenido en el delito, en calidad de cooperadores inmediatos. Igualmente, todo funcionario público de instrucción o de policía judicial que, en el ejercicio de sus funciones, tuviere conocimiento de algún hecho punible por el cual ordene esta Ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dictar el auto de proceder o dar

parte de ello a la autoridad competente, será sancionado con suspensión del cargo por seis (6) meses, sin goce de sueldo y, en caso de gravedad o de reincidencia reiterada, con destitución, previo procedimiento disciplinario, en ambos casos, por el Consejo de la Judicatura, si es empleado judicial o por la autoridad competente, si es algún órgano de policía.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, el recientemente sancionado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana dispone, en su artículo 11, lo siguiente: El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, Igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o la jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de Incurrir en falta disciplinaria, Y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Será causa de amonestación escrita, según lo dispuesto en el artículo 31, ordinal 5 ejusdem: Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos. La sanción será de suspensión, según el artículo 32, ordinal 1, ejusdem cuando la razón sea: Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo. Y habrá sanción de destitución, según lo establecido en el artículo 33 del mismo código, debido a:

- 1) El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
- (...) 22) Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello

se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

### **Análisis de la situación penitenciaria en Venezuela**

El sistema penitenciario en Venezuela confronta innumerables problemas, tales como el retardo procesal, el hacinamiento, el precario estado de los penales, la ausencia de una clasificación de presos, la carencia de servicios básicos indispensables y la presencia de armas y drogas, todo lo cual contribuye a la excesiva violencia que caracteriza a las instituciones penitenciarias en Venezuela.

A esto se suma el escaso número de funcionarios penitenciarios, con escasa o ninguna formación en el área. Todas estas características, ponen en tela de juicio la función de “rehabilitación y reinserción social” que en teoría deberían lograr estas instituciones, receptoras de la población delictiva del país y que resultan ser el reflejo agravado de los males que afectan a nuestra sociedad, encontrándose que la permanencia en estos centros de reclusión, lejos de rehabilitar, propicia vicios y mayores problemas a un sistema penitenciario ya desgastado y obsoleto.

El aumento desproporcionado de la delincuencia, incrementando así la población penal y el retraso procesal fueron descritos excelentemente por el profesor Elio Gómez Grillo: “No se aplicó, no se ha aplicado jamás la Ley de Régimen Penitenciario esperanzadora, ni se formaron los cuadros de funcionarios prisionales indispensables para el buen funcionamiento de los penales recién creados y éstos, con una notable población reclusa, se fueron convirtiendo en malolientes almacenes de seres humanos, envilecedores depósitos de hombre y su régimen, divorciado de las bondades y virtudes que ofrece la Ley Penitenciaria vigente, devino en un verdadero sistema cloacal, en el que sus directivos, desde entonces hasta ahora, antes que mejoradores, regeneradores, reeducadores de seres arrastrados por el torrente del crimen, no han sido y no son otra cosa que tristes almacenadores de hombres”.

En Venezuela los establecimientos penitenciarios están divididos en: 1) Centros de cumplimiento de pena, que son los Centros Penitenciarios y Cárceles Nacionales, y

2) Reclusorios para procesados, que son los Internados Judiciales, pero existe un problema, y es que todos están a pesar de su función, están destinados para lo mismo: encerrar para destruir tanto el alma como el cuerpo de los que por sus pabellones deambulan, con sus cuerpos llenos de cicatrices que son la prueba de que el pasado existió y convertidos en fieras por la necesidad de sobrevivir, al más puro estilo de los programas de televisión de la vida salvaje “matar o morir” esa es la consigna, para que una vez en libertad (si se logra sobrevivir) desempeñar el mismo oficio (o tal vez uno peor) que en alguna oportunidad los trajo a este infierno en la tierra.

El asunto no se presenta en si lo que hizo está bien o no, el problema se presenta en el que una vez dentro de una cárcel la persona (mujer u hombre) sea tratada como un ser humano y no como una fiera salvaje, para que no solo cumpla con la pena, sino que sea reeducado y esté en condiciones para realizar una vida normal en la sociedad que una vez lo encerró allí.

Los índices de hacinamiento son mayores a los que estima la Oficina de Estadísticas de la Dirección General de Rehabilitación y Custodia del Recluso; pues los parámetros para determinar la supuesta capacidad instalada corresponden al momento de creación, equipamiento y habilitación de cada reclusorio; pero no se ha considerado el grado de deterioro en que se encuentran en la actualidad para determinar tal capacidad.

Los actuales instrumentos legales que rigen la materia penitenciaria en el país, poco han influido en la cruenta realidad de las cárceles venezolanas las cuales fueron descritas por la organización internacional Human Rights Watch, en el libro Castigado sin condena, como abarrotadas, con personal insuficiente, deterioradas físicamente y plagadas de armas, drogas y bandas.

Luego de 75 años desde que Tulio Chiossone (abogado y profesor) tras la publicación de un pequeño libro llamado Organización Penitenciaria Venezolana (1936), la realidad penitenciaria es la misma, donde el país, familias enteras han tenido que vivir en carne propia el infierno que viven los reclusos en nuestro país, así lo evidencia los hechos suscitados a lo largo de los años tales como: “Masacre de 1994

de más de 100 reclusos en la cárcel de Sabaneta Asesinato de 29 presos en la prisión del Dorado en 1997 (Nieto, Carlos 2003). A principios de 2004: 4 muertos y 25 heridos dejó enfrentamiento en penal de Tocuyito”.

Noticias como estas fueron comunes en el pasado y lo siguen siendo hoy en día. Las cárceles en Venezuela afrontan problemas administrativos, técnicos, económicos, sociales, ecológicos y estructurales, lo que ha llevado a desvirtuar el fin mismo de la pena para el Derecho Penal Venezolano, establecido en el artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario: La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena.

En junio 2011 Dos secuestros en prisiones venezolanas en poco más de dos semanas han dejado al descubierto la situación de vulnerabilidad del sistema penitenciario de este país y, según organizaciones que trabajan con población reclusa, la evidencia de que el Gobierno ha perdido el control de las cárceles.

En el mismo mes de junio 2011 huelgas de hambre, automutilaciones, reyertas, homicidios, y secuestros de funcionarios han puesto en las últimas semanas a las prisiones en el primer plano de la actualidad en Venezuela, un país que a lo largo de los años se ha habituado a escuchar sólo malas noticias de cuanto ocurre en sus penitenciarías.

Los reclusos de la cárcel de La Planta, un penal caraqueño con capacidad para 450 personas, pero poblado por 2.700 reos, retuvieron durante casi 24 horas a 15 funcionarios del penal, incluido el director, en protesta por el supuesto maltrato policial recibido por algunos presos en su desplazamiento a los juzgados.

El incidente se produjo dieciséis días después de que 22 funcionarios, entre ellos también el director, fueran secuestrados durante una semana por presos de la cárcel de El Rodeo II, a unos 40 kilómetros de la capital, que protestaban por un supuesto brote de tuberculosis.

De acuerdo con datos del OVP, en 2010 murieron 476 reos y 958 resultaron heridos en las cárceles de Venezuela. El activista señaló que desde fines de julio al 30 de octubre, "los cien días que tiene en funcionamiento el Ministerio para el Servicio

Penitenciario", se registraron 148 reos muertos y 967 heridos. Durante los primeros seis meses de 2010 se registraron 221 internos muertos y 449 heridos mientras que en 2011, en el mismo período, los fallecidos llegaron a 309 y los lesionados 836.

Entre las cárceles calificadas por la organización como "más violentas" en 2011 destaca la de Uribana, en el occidental estado Portuguesa, donde se han contabilizado 37 reos fallecidos, y el penal de Sabaneta en el estado Zulia, fronterizo con Colombia, con 29 muertos hasta fines de octubre.

La OVP indicó que el 70% de la población reclusa de Venezuela tiene entre 18 y 30 años, 91% son hombres y 14% de los presos son extranjeros.

Salud dentro de los centros penitenciarios:

- Infraestructura penitenciaria deteriorada e insuficiente.
- Deficiente mantenimiento: filtraciones de aguas negras, alcantarillado obstruido, deficiente ventilación.
- Servicios sanitarios en condiciones infrahumanas.
- Ausencia de agua potable.
- Contaminación ambiental.
- Graves condiciones sanitarias.
- Deficiente atención médica: carencia de insumos médicos, personal insuficiente y no permanente, retrasos para los traslados a centros de salud.

Situación Actual al mes de Julio 2011:

- Tenemos el sistema penitenciario más peligroso en Latinoamérica.
- Infraestructura carcelaria en condiciones deplorables. Hacinamiento crónico

- Carencia de control interno por parte del Estado: Ausencia de régimen disciplinario efectivo. Las cárceles las dominan los reclusos y no el Estado.
  - Insuficiencia de funcionarios responsables de la vigilancia y el servicio administrativo, aunado a su poca capacitación para ejercer las funciones correspondientes.
  - Cambios constantes de personal directivo y alto índice de rotación en la mayoría de los cargos.
  - Inexistencia de planes ocupacionales, formativos, deportivos y culturales para el recluso.
  - No hay atención médica adecuada y oportuna para el recluso.
- o Las condiciones en que se encuentran las cárceles venezolanas son crueles, inhumanas y degradantes; así lo señala la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas.
- o Existen medidas provisionales, dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado Venezolano por la violación de Derechos Humanos en las cárceles del país.

### **Definición de Términos Básicos.**

**Cárcel:** Edificio donde se encierra a los condenados a pena de privación de libertad o a los presuntos culpables de un delito.

**Derechos:** derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

**Garantía:** Seguridad de que una cosa va a suceder o realizarse.

**Hacinamiento:** Acumular o amontonar las cosas sin ningún orden o formando hacina

**Juez:** Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes.

**Procesado:** Que está sometido al auto de un proceso penal.

**Proceso: procedimiento de carácter jurídico** que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una **ley** de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la **investigación**, la **identificación** y el **eventual castigo** de aquellas conductas que están tipificadas como **delitos** por el **código penal**.

**Retardo:** Hacer que una cosa ocurra después del tiempo debido o previsto o dejar su realización para más tarde.

**Sistema:** Conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de un grupo o colectividad.

## **CAPÍTULO IV**

### **FASES METODOLÓGICAS.**

#### **Fase I: Establecimiento de las causas que inciden en el retardo procesal**

En esta primera fase se pretende establecer las causas principales que incitan en el proceso penal un retardo que menoscaba los derechos de los procesados. Para ello se utilizará como tipo de investigación, la documental toda vez que como lo indica Ramos (2005):

Es la parte fundamental de toda investigación científica cuyos elementos principales son:

- a. La observación.
- b. La reflexión a través de los diferentes documentos.
- c. Análisis y crítica de la información o dato proporcionado por la fuente.

La Investigación Documental trabaja principalmente con dos tipos de fuentes: Directas e Indirectas. Estas fuentes proporcionan información relativa al origen y cercanía con el hecho social trabajado. En la generalidad la definición de la Investigación Documental se restringe a la búsqueda de documentos, es decir, búsqueda bibliográfica, pero se debe aclarar que, a la hora de llevar a cabo una investigación, los documentos no son las únicas fuentes para construir conocimiento. La investigación Documental tiene un cuerpo de acción más amplio debido en principio, por la diversidad que existe entre fuentes directas e indirectas. (pp. 1)

Es, así pues, que se tomaran en cuenta la recopilación de leyes, decretos y documentos que una vez analizados den respuesta a esta fase. En la dimensión de la investigación documental, se emplearán una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico, muy rigurosas e indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos que se consultarán a través de todo el proceso de investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final del mismo.

Para el análisis profundo de las fuentes documentales, se utilizarán las técnicas de: observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. A partir de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación.

Esta lectura inicial, será seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de los textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando. La aplicación de la técnica de presentación resumida de un texto, permitirá dar cuenta, de manera fiel y, en síntesis, acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas. Importa destacar, que la técnica de presentación resumida asume un importante papel, en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación al tema y los antecedentes del mismo.

## **Fase II: Explicación de las políticas implementadas por el estado venezolano para minimizar el retardo procesal.**

En esta segunda fase se buscar dar una explicación de las políticas implementadas por el Estado venezolano para minimizar el retardo procesal, para ello se estará en presencia de una investigación de tipo descriptiva **ya que** no se manipulará ninguna información, se observará y se describirá las políticas públicas implementadas por el Estado tal como se presentan en su ambiente natural. Para ello se utilizará como técnica de recolección de datos la recopilación bibliográfica de artículos de autores y de funcionarios públicos en la materia que analizando de forma pertinente y sistemática la información, se logrará responder a este objetivo

## **Fase III: Determinación los derechos que se tutelan con el plan de descongestionamiento carcelario.**

Ahora bien, en esta última fase se desea determinar los derechos que les son inherentes a los reos que deben ser tutelados en la aplicación de descongestionamiento carcelario. Para la realización de esta fase se estará en presencia de una investigación de campo. Según Arias (2002):

El análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoques de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos en forma directa de la realidad; en este sentido se trata de investigaciones a partir de datos originales o primarios. Sin embargo, se aceptan también estudios sobre datos censales o muestrales no recogidos por el estudiante, siempre y cuando se utilicen los registros originales con los datos no agregados; o cuando se trate de estudios que impliquen la construcción o uso de series históricas y, en general, la recolección y organización de datos publicados para su análisis mediante procedimientos estadísticos, modelos matemáticos, econométricos o de otro tipo.

Esta fase se encuadra en este tipo de investigación toda vez que el plan de descongestionamiento se observará y estudiará en su ámbito de aplicación en el Centro Penitenciario de Carabobo, pudiendo así evidenciar los derechos que se tutelan bajo este plan y de qué forma procede para garantizar el cumplimiento de los derechos de los reos para minimizar el retardo procesal.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **Resultados.**

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos luego de la recolección de datos, para su posterior análisis; con su interpretación se pretende identificar su correspondencia con los objetivos propuestos y con la fundamentación teórica que la sustenta.

#### **Resultado Fase I: Establecimiento de las causas que inciden en el retardo procesal.**

La mayoría de la población reclusa existente en el país continua cargando encima la condición de procesados como una cruz debido al retardo procesal penal, un fenómeno que ha contaminado el sistema penitenciario venezolano que atenta contra el derecho al debido proceso y, a su vez, viola los derechos humanos de las personas privadas de libertad, según reza el artículo 7, numeral 5, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece que toda personas tiene derecho a ser juzgada en un “tiempo razonable”.

En un artículo de opinión escrito por la fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz, (2008), sostiene que

En Venezuela, la celeridad de la decisión jurisdiccional tiene rango constitucional. El incumplimiento de este mandato produce la conocida `justicia tardía`, la cual –lejos de dar la respuesta esperada– genera nuevos conflictos humanos, siendo el más grave de ellos `el preso sin condena.

Además, en este artículo, la fiscal general invitó a los entes públicos que conforman el sistema penal nacional a que unan esfuerzos con “el propósito de vencer definitivamente el retado procesal penal y, de esta manera, procurar una mayor legitimidad”.

El retardo procesal no es un fenómeno nuevo. Durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, antes de la creación del Código Orgánico Procesal Penal en 1999, y así lo señala el trabajo realizado por el Observatorio Venezolano de Prisiones titulado *Situación Procesal de las Personas Privadas de Libertad en Venezuela 2008*, la duración de los procesos penales era criticada por la opinión pública porque el número de procesados fue mayor al número de penados. El trabajo del Observatorio Venezolano de Prisiones, reseña que con la entrada en vigencia del COPP se redujo el tiempo de duración de los procesos. Sin embargo, con el pasar del tiempo, la realidad volvió a ser la misma, intensificándose aún más el problema. El número de personas procesadas aumentó.

En el trabajo presentado por la OVP señala que las causas que originan el retardo procesal son diversas, entre ellas, las carencias del Ministerio Público, encargado de investigar y acusar; falta de recursos; ineficiencia e inacción de los demás entes encargados de garantizar el acceso a la justicia, como el Poder Judicial y los defensores tanto públicos como privados; problemas en el traslado de reclusos a los tribunales y los diversos diferimientos de audiencia de los jueces debido a la ausencia de algún fiscal o funcionario público.

Con respecto a estos factores mencionados, Marianella Sánchez, coordinadora del OVP, expresó que estas son las causas principales (los jueces o juezas son los principales violadores de la norma constitucional, valiéndose de argumentos ambiguos para el no pronunciamiento efectivos en muchas causas. Tengo conocimiento por pericia que los funcionamientos de los tribunales penales presentan problemas como la asignación de secretarios o secretarias, Escasos alguaciles y vehículos para practicar las notificaciones, lo cual genera descontrol y retardo de las mismas, falta de traslado de los imputados y acusados cuando son requeridos, atraso en la realización de Audiencias Preliminares y Juicios por la excesiva cantidad de actos fijados para el mismo día). Sin embargo, comentó que existen otras vinculadas con los reclusos. Sánchez afirmó que las cárceles están en manos de los reos y cuando éstos realizan

huelgas y manifestaciones de protestas en pro de sus derechos, también limitan que un privado de libertad tenga la posibilidad de ir a su audiencia correspondiente.

Por otro lado, Sánchez critica la poca disposición de personal fiscal para atender los casos. “Si la capacidad humana es mínima para que se convocan en un solo día audiencias con el mismo fiscal, si es sabido que en un día solo se pueden atender dos”.

La coordinadora del área jurídica de OVP resaltó otro caso relacionado con la realización de las audiencias. “El acusado asiste, pero no va el fiscal porque tiene muchas causas y el defensor público debe atender otro caso; o sino porque el tribunal están todos los miembros para el juicio y el interno no es trasladado”.

Sandoval, directora de la Fundación para el Debido Proceso (FUNDEPRO) refuerza la aseveración de Sánchez, sosteniendo que los factores que influyen en la práctica del debido proceso es la falta de defensores y fiscales y, por otro lado, la ausencia de una infraestructura para llevar a cabo las audiencias. “Es imposible si no cuentas con los funcionarios necesarios ni con la infraestructura necesaria para llevar los juicios” resaltó, Sandoval.

Además, la jurista de FUNDEPRO explicó que parte del problema se acentúa por la desorganización existente entre los entes gubernamentales con responsabilidad de garantizar un juicio sin dilaciones a la población procesada. Resalta que los jueces cuando, una vez pasado el lapso de dos años para darle respuesta al recluso sobre su pena, piden prorrogas que pueden durar hasta más de dos años, lo cual afecta al preso que debe pagar una condena sin ser impuesta en un juicio.

“Volvemos a estar en un sistema inquisitivo porque las personas caen presas, pasan dos años y cuando se les hace un juicio oral y público ya ha cumplido la mitad de la condena que acaba con su vida”, señala Sánchez del OVP.

## **Resultado Fase II: Explicación de las políticas implementadas por el estado venezolano para minimizar el retardo procesal**

A través de distintas acciones el Ministerio Público contribuye a solucionar las causas que originan la demora de la justicia en los procesos penales. Para el Ministerio

Público es vital asumir y cumplir con el mandato que le asigna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano garante de la legalidad, en cuanto a la labor y el compromiso de agilizar los procesos y salvaguardar los derechos humanos de los internos. La Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, en uno de sus artículos publicado en Últimas Noticias, señalaba que, en Venezuela, la celeridad de la decisión jurisdiccional tiene rango constitucional, indica que “El incumplimiento de este mandato produce la conocida “justicia tardía”, la cual, lejos de dar la respuesta esperada, genera nuevos conflictos humanos, siendo el más grave de ellos “el preso sin condena”.

Y es que en el retardo procesal en la fase jurisdiccional influyen muchas causas, entre ellas podemos señalar: ausencia de las partes y de sus representantes, falta de traslado de los internos procesados a la sede de los tribunales y la no notificación a quienes deben intervenir en los actos procesales constituye el motivo de la inasistencia.

Otra de las causas del retardo procesal, era hasta no hace mucho la suspensión de las actividades tribunalicias, desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de cada año, produce una alta concentración de audiencias en los meses siguientes, lo que colapsa la agenda de los tribunales.

Es por ello, que la Fiscal General recientemente no dudó de calificar de sabia la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de suspender este año las vacaciones judiciales para los tribunales penales, Sala Constitucional y de Casación Penal, pues facilita y ayuda al descongestionamiento de los centros penitenciarios, para avanzar en el combate del retardo procesal.

El Ministerio Público, conjuntamente con el Poder Judicial, coordina acciones para atacar el retardo procesal, a través del “proyecto de agilización de causas”, que permite atender aquellos procesos que tengan más tiempo sin resolverse.

### **Procesos itinerantes**

Desde el 2007, se lleva a cabo en los distintos estados del país un plan de descongestionamiento de casos, también llamado Plan de Itinerancia, el cual ha arrojado resultados muy significativos, según lo explicó la directora de Protección de

los Derechos Fundamentales, Berthé (2007): “Este proyecto nace del seno del Ministerio Público, va de la mano con los fiscales de ejecución de sentencia, quienes son los que levantan la información a través de los censos poblaciones, y de esta manera determinan los casos de retardo procesal”.

Clarificó que la única posibilidad que existe de cumplir con el proceso judicial es que en los juicios estén presentes todos los actores del sistema de justicia, es decir, Ministerio Público, tribunal, defensa y víctima o familiares de ésta, según sea el caso. De igual modo la directora de Derechos Fundamentales, hizo referencia al “Proyecto de agilización de causas con retardo procesal”, implementado en el Ministerio Público, para atender aquellos casos que tengan más tiempo, es decir, se tomarán como prioridad aquellas causas que tengan varios años sin una decisión judicial.

Berthé indicó que los procesos itinerantes se llevan a cabo con la participación de los jueces, los fiscales, los abogados y los defensores de los procesados, quienes se trasladan a los centros penitenciarios, para luego constituir el tribunal en un espacio habilitado para ello.

La máxima titular del Ministerio Público, Luisa Ortega Díaz, ha manifestado que la Institución tiene un trabajo permanente en las cárceles del país, pues se crearon las fiscalías penitenciarias, las cuales buscan resguardar los derechos humanos de todos los internos, “Cualquier acción que se haga para avanzar en pro de nuestras cárceles indudablemente que es un éxito”, expresó.

En su oportunidad Ortega Díaz hizo un llamado a todos los participantes del proceso judicial, para que se aboquen a que no haya retardo procesal, “la participación de todos es determinante para evitarlo”. El caso de los afectados con un retardo procesal instó a denunciar esa situación.

Pero la acción del Ministerio Público ha avanzado más allá y es así como en los centros penitenciarios se han instalado mesas permanentes de diálogo con los internos y demás autoridades de nueve centros penitenciarios. Estas mesas han permitido precisar las causas que ocasionan el retardo procesal y, por ende, se han encontrado soluciones a esta problemática

## **Salvaguardando los DDHH**

Asimismo, el Ministerio Público con el propósito de atender oportunamente a los internos y garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mediante la Resolución N.º 789, de la Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N.º 38.989, creó las Fiscalías Nacionales con Competencia en Régimen Penitenciario.

Los primeros despachos creados datan de julio de 2009, y con atribuciones en esa materia: 71º del estado Falcón, 72º de Guárico y 75º del Zulia. En cada una de ellas, los fiscales encargados realizan visitas a los centros de reclusión, retenes policiales y penitenciarías a fin de verificar las condiciones de los internos, bien sean procesados o penados.

El objetivo principal de los fiscales penitenciarios es identificar y realizar los planteamientos respectivos con el fin de solucionar los problemas de los espacios carcelarios, además de garantizar los derechos fundamentales de la población interna, indicó la directora de Protección de Derechos Fundamentales.

Vale destacar que a la par de esa ardua labor que llevan adelante los fiscales con competencia en régimen penitenciario, está la de entrevistarse con los privados de libertad, revisar sus expedientes, consolidar sus traslados y gestionar aquellas solicitudes que se encuentran en el marco de las competencias del Ministerio Público. Adicionalmente, otra de las responsabilidades del Ministerio Público reposa en promover el cumplimiento íntegro de los términos de la sentencia dictada, así como la agilización de los trámites procesales. Si bien en el marco jurídico son los tribunales de ejecución de sentencia los que determinan tanto el lugar como la forma de cumplimiento de ésta, los fiscales con competencia en esta área están atentos a que se garanticen los derechos constitucionales de los internos, de allí que con frecuencia realizan diagnósticos sobre la situación de la persona que cumple pena.

### **Mayores garantías**

Vale destacar que otro aporte del Ministerio Público para contribuir a evitar el retardo procesal, es la creación de las fiscalías de juicio, que hasta la fecha son cuatro en Caracas. En el momento de su creación, la Fiscal General explicó que los fiscales de esas instancias atenderán las audiencias preliminares y los juicios, no practicarán diligencias de investigación y sólo conocerán los casos en los que se presente acusación.

En cuanto a las de juicio, los fiscales participarán en los sorteos de escabinos para la constitución de los tribunales, y se concentrarán en hacer seguimiento, para que la audiencia de juicio sea convocada en el plazo que determine la ley y que estos se celebren con celeridad. Vale destacar que, fueron inauguradas dos Fiscalías de Juicio; 140° y 141°, respectivamente, las que contribuirán al descongestionamiento de los despachos fiscales y se encargarán de atender de manera expedita los casos que estén en fase intermedia y juicio.

Queda claro pues, que el Ministerio Público es el único organismo del Estado que acompaña al procesado en toda la etapa judicial, desde el momento en que debe velar por las garantías para un debido proceso, hasta más allá: garantizar que cumpla su condena con todas las garantías constitucionales.

### **Resultado Fase III: Determinación los derechos que se tutelan con el plan de descongestionamiento carcelario.**

El plan de descongestionamiento carcelario, llamado “plan cayapa” se aplica en los centros penitenciarios de Venezuela con el fin de agilizar el procedimiento penal de “salida” de los penados que ya están por cumplir su pena de privación de libertad y que, en el transcurso del cumplimiento de dicha pena hayan tenido una buena conducta. Este plan se lleva a cabo para descongestionar las cárceles.

Ahora bien, en el desarrollo de la aplicación de este plan se tutelan los siguientes derechos:

1. Derecho al debido proceso
2. Derecho a tener un proceso célere
3. Derecho a la libertad
4. Derecho a los actos conclusivos del proceso.

Así pues, se anexa una sentencia donde se puede evidenciar el plan de descongestión carcelario establecida en la resolución: PJ0012014000299 emanado del Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón Santa Ana de Coro, 4 de Agosto de 2014. Que indica lo siguiente:

#### AUTO MOTIVADO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Corresponde a este Tribunal Primero de Control, emitir sentencia en la presente causa, seguida contra del ciudadano ISMAEL ANTONIO ROMERO ALVAREZ a quien este Tribunal sentenció a cumplir la pena de CUATRO (04) AÑOS DE PRISION, mas las accesorias de ley contenidas en el artículo 16 del Código Penal Vigente, por el delito de ROBO GENERICO previsto y sancionado en el artículo 455 del Código Penal, todo conforme al procedimiento especial por admisión de los hechos previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal; a tal efecto, este Juzgado hace las siguientes consideraciones previas:

#### I: IDENTIFICACION DEL ACUSADO

ISMAEL ANTONIO ROMERO ALVAREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N.º 23.903.366, fecha de nacimiento 30/09/1991, edad 21 años, profesión u oficio estudiante, domicilio la población de la Vela avenida Bolívar frente al Liceo al lado de la panadería avilense Municipio Colina del Estado Falcón. Teléfono 0426 960 4621.

#### II: DE LOS HECHOS

En la audiencia oral celebrada por este Juzgado Primero de Control, el Ministerio Público, ratificó el contenido de su acusación los hechos contenidos en ella y por los

que el acusado admitió los hechos los cuales son los siguientes: se desprende de Acta de Denuncia Nro. 00985, de fecha 13 de Agosto de 2013, rendida por el Ciudadano: ASDRUBAL QUERO “Que se dispuso a realizar un servicio de taxi para la población de la vela al ciudadano procesado de autos y que luego que llegaron a su destino el ciudadano se baja de manera rápida sin pagar el servicio y que luego que él lo persigue el ciudadano saco algo negro de su bolsillo y se lo coloca debajo de su franela y le dice que le de todo, el reloj, la cadena hasta el dinero, entonces me puse nervioso y le di la cadena; el reloj y doscientos bolívares, luego el ciudadano sale corriendo y en ese momento venia una mota de la policía y le informa lo sucedido (...)

Seguidamente el Representante Fiscal, expuso sucintamente los medios de pruebas en los que soportaba su acusación y los ofreció a los fines de demostrar la culpabilidad del ciudadano, acusándolo formalmente por la comisión de los delitos de ROBO GENERICO previsto y sancionado en el artículo 455 del Código Penal, Finalmente solicitó la admisión de la acusación y el enjuiciamiento oral y público del encartado, así como el mantenimiento de la medida de coerción personal. Acto seguido se les impuso al acusado de sus derechos contemplados en el artículo 127 del COPP, y se les informó que su declaración era un instrumento para su defensa por lo que se le impuso del contenido de los artículos 132 y 133 eiusdem, así como del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, manifestando no querer declarar.

Por su parte, la defensa manifestó: “Esta defensa en conversaciones con mi defendido me ha manifestado sus deseo de admitir los hechos razón por la cual solicito al tribunal se le imponga del procedimiento por admisión de los hechos y visto que nos encontramos en el plan contra el retardo procesal para el descongestionamiento carcelario y siendo que el delito por el cual lo acusan es ROBO GENERICO cuya pena a imponer con la rebaja correspondiente le queda en cuatro años , es por lo que solicito se le revise la medida con el otorgamiento de una menos gravosa hasta que el tribunal de ejecución ejecute la pena que se le va a imponer”. Es todo Seguidamente se deja constancia que la representación Fiscal no se opone a la revisión de medida solicitada

por la defensa publica por cuanto nos encontramos en el desarrollo del Plan contra el retardo procesal y descongestionamiento de los centros carcelarios.

Seguidamente el Tribunal le revisa la medida en virtud del problema carcelario que se vive en la actualidad y en ocasión a plan contra el retardo procesal y se le sustituye por la medida cautelar de conformidad con el artículo 242 consistente en presentación cada quince (15) días por ante este tribunal y prohibición de salida del País.

De seguida el Tribunal previamente a concederle el derecho de palabra al acusado lo impone de las fórmulas alternativas de prosecución del proceso penal y del procedimiento especial por admisión de los hechos, procedió el tribunal a Admitir Totalmente la acusación, así mismo se admiten las pruebas promovidas por el ministerio público, estimando que se encuentran los requisitos formales establecidos en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir de su lectura se observa que en él, se han aportados los datos que sirven para identificar al imputado, su nombre y su domicilio o residencia; igualmente en ella existe una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos punibles que se le han atribuido, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente causa, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la imputación, con expresión de los elementos de convicción que motivan la presentación del escrito acusatorio, los preceptos jurídicos penales que resultan aplicables al presente caso; el ofrecimiento detallado de todos y cada uno de los medios de prueba que van a ser presentado en juicio, con indicación de su pertinencia y necesidad; y finalmente la solicitud de enjuiciamiento del imputado, en consecuencia se admitieron por útiles, pertinentes y necesarios todas las pruebas ofrecidas por la Fiscalía en su acusación penal.

Seguidamente el Tribunal una vez que admitió Totalmente la acusación Fiscal procedió a imponer al acusado de las medidas alternativas de prosecución del proceso penal, a saber, Principio de Oportunidad, Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso, aún y cuando es claro que dichas medidas no proceden respecto al delito imputado. También se le explicó detalladamente del procedimiento

especial por admisión de hechos, previsto en el artículo 375 del COPP, indicándole de manera detallada y clara en qué consistía y los beneficios que procuraban tanto a ella como al Estado. Se le concedió el derecho de palabra: “SI ADMITO LOS HECHOS”.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

La institución de la admisión de hecho se encuentra contemplada en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal y fundamentalmente es un mecanismo de auto composición procesal tendiente a la conclusión anticipada del procedimiento penal producto del reconocimiento voluntario que el acusado expresa respecto a su participación y culpabilidad en los hechos que el Estado por intermedio del Ministerio Público le imputa. Tal reconocimiento que contribuye a la efectiva tutela de los derechos de las víctimas, la ciudadanía en general y del propio Estado conlleva a un conjunto de beneficio, entre los cuales está, la celeridad judicial lo cual comporta además de una pronta Justicia y el ejercicio efectivo del ius puniendi por parte del Estado, igualmente conlleva a una recompensa para el acusado que ha reconocido su culpabilidad y responsabilidad en el delito de manera anticipada, es precisamente, la formula prevista en el artículo 375 del COPP, la admisión de los hechos, que prevé una rebaja especial que va desde 1/3 a 1/2 de la pena que por el delito cometido normalmente se le aplicaría, según sea el caso, a la luz del encabezamiento de dicho artículo y su primer aparte, es decir, tomando en cuenta las circunstancias del caso, el bien jurídico afectado y el daño social causado. Pero, en el caso que los hechos se subsuman en los presupuestos del primer aparte de dicho artículo el juez sólo podrá rebajar 1/3 de la pena.

Sobre esta novísima Institución La Admisión de los hechos el Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada y entre las sentencias encontramos la número 78 del 25 de enero de 2006, expediente 2228 con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta Merchan, (sala Constitucional) igualmente en sentencia del 23 de mayo de 2006, sentencia 1106, expediente 1422, expresó lo siguiente: “De acuerdo con la norma reseñada, el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal, mediante la cual el legislador creó una

manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público, que, a pesar de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso previstas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal (como lo son el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios), cumple la misma función, es decir, pone fin al proceso, toda vez que se trata de una “negociación procesal” que asume voluntariamente el acusado, con el objeto de terminar la causa penal.

Se trata, además, de un mecanismo establecido en el Texto Penal Adjetivo que le permite al acusado obtener una rebaja de pena, cuando declara en forma anticipada su culpabilidad, lo que trae como consecuencia un ahorro económico para el Estado, en virtud de que se evita la celebración del juicio oral y público, el cual, por su propia naturaleza, contiene una serie de gastos de índole pecuniario. Permite, igualmente, la obtención de una justicia expedita, la cual es originada por la propia voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos, estando ello en concordancia con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, del análisis del señalado artículo 375 se coligen los requisitos para que proceda la admisión de los hechos, el primero de ellos, es la admisión por parte del juez de control, en la audiencia preliminar, de la acusación presentada por el Ministerio Público, cuando se trate del procedimiento ordinario, o en el caso del procedimiento abreviado delitos flagrantes. El segundo de dichos requisitos es la admisión por parte del acusado de los hechos objeto del proceso los comprendidos dentro de la acusación y la solicitud de la imposición inmediata de la pena.

Así pues, respecto a la oportunidad para realizar la admisión de los hechos se debe distinguir del tipo de proceso que se trate, pues en el procedimiento ordinario, regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el acusado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en

su contra por el Ministerio Público; y en el caso del procedimiento abreviado Título II del Libro Tercero la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate.

Por tanto, no puede el acusado admitir los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la naturaleza propia de la intención del legislador procesal penal, que se basó en la figura del “plea guilty”, tomada del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero, para invertirlos en otros juicios. Así pues, dicha institución procesal está acorde con el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, pero necesariamente esa posibilidad de ofrecimiento al acusado de culminar anticipadamente el proceso, debe hacerse dentro de los parámetros y exigencias establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Además, cabe resaltar el procedimiento de admisión de los hechos no es contrario, en la forma como se encuentra contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal, al derecho constitucional que tiene el imputado como parte del debido proceso de reconocer, en forma voluntaria, su culpabilidad dentro del proceso penal. La institución de la admisión de los hechos, simplemente es una oportunidad que se le ofrece al imputado, con un beneficio para su persona, para que reconozca voluntariamente su responsabilidad del hecho que le es imputado, lo que no quiere decir que, en el caso que no lo haga en ese instante, pueda declarar posteriormente y aceptar su participación o coparticipación del hecho que le es atribuido. Pero en este último caso, su declaración de la aceptación de la culpabilidad no le trae beneficio procesal alguno, por haber precluido la oportunidad para hacerlo, la cual es, el procedimiento ordinario, en la audiencia preliminar, y en el procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes de iniciarse el debate oral y público.

Asimismo, el derecho al debido proceso, y el consecuente derecho a la defensa, en plenitud, no se encuentran mermados por la figura de la admisión de los hechos, toda vez que al imputado que se le ofrece la oportunidad de concluir el proceso de

acuerdo con su declaración de reconocimiento, previamente tuvo la oportunidad, durante el iter procesal, ya sea ordinario o abreviado, de alegar todo aquello que lo beneficie y que pueda desvirtuar la imputación fiscal (alegar excepciones de forma y de fondo, ser oído, ofrecer medios de pruebas, interponer recursos ordinarios, ser notificado de los “cargos” por los cuales se le investiga, entre otros mecanismos de defensa)...”

Hechas previamente las consideraciones de derecho respecto a la Admisión de los Hechos, se observa que el ciudadano acusado, admitió su participación y responsabilidad en el delito de ROBO GENERICO previsto y sancionado en el artículo 455 del Código Penal. En consecuencia, este Tribunal debe proceder conforme a lo previsto en el precitado artículo a sentenciar a dicho ciudadano por dicho procedimiento de la manera siguiente: El delito de ROBO GENERICO previsto y sancionado en el artículo 455 del Código Penal, contempla una pena de prisión de 06 a 12 años de Prisión, ahora bien de conformidad con el artículo 37 del Código Penal, se suman los dos extremos y se ubica como término medio de pena aplicable la siguiente, 09 AÑOS DE PRISION, siendo la pena aplicable conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal de una pena final a imponer de CUATRO (04) AÑOS DE PRISION ya que se aplicó la rebaja correspondiente a un tercio de la pena aplicable, mas las accesorias del artículo 16 del Código Penal, se exime al pago de Costas Procesales por el principio de la gratuidad de la justicia.

## VI: DISPOSITIVA

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley de conformidad con lo establecido en los artículos 367 del Código Orgánico Procesal Penal, en armonía con el artículo 375 eiusdem, resuelve: Primero: CONDENA al ciudadano ISMAEL ANTONIO ROMERO ALVAREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° 23.903.366, fecha de nacimiento 30/09/1991, edad 21 años, profesión u

oficio estudiante, domicilio la población de la Vela avenida Bolívar frente al Liceo al lado de la panadería averíense Municipio Colina del Estado Falcón. Teléfono 0426 960 4621 la pena a cumplir de CUATRO AÑOS DE PRISION, mas las accesorias del artículo 16 del Código Penal, por el delito de ROBO GENERICO previsto y sancionado en el artículo 455 del Código Penal, todo conforme al procedimiento especial por admisión de los hechos previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal.

SEGUNDO: Se le condena a cumplir las penas accesorias establecidas en el artículo 16 del Código Penal vigente. TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Orgánico Procesal Penal, se exime del pago de las costas procesales contempladas en el artículo 252 eiusdem, en virtud del principio de la gratuidad de la justicia consagrado en el artículo 254 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Se revisa la medida en virtud del problema carcelario que se vive en la actualidad y en ocasión a plan contra el retardo procesal y se le sustituye por medida cautelar de conformidad con el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal consistente en presentación cada quince (15) días por ante este tribuna y prohibición de salida del País QUINTO: Remítase las actuaciones al Tribunal de Ejecución en el lapso legal correspondiente. Cúmplase. Publíquese, regístrese y notifíquense a las partes de la presente decisión.

### **Conclusiones.**

El derecho al debido proceso no solo es una garantía de correspondencia con el aspecto adjetivo formal del procedimiento, sino también es una correspondencia del proceso con los estándares de justicia y criterios de razonabilidad por lo tanto la observancia de los derechos fundamentales es el fundamento que legitima el ordenamiento jurídico en los estados democráticos de derecho.

De esta manera podemos concluir que, de la información recogida a través de las dos técnicas utilizadas en este estudio, la opinión de los reclusos y de los autores, están en su mayoría de acuerdo en los siguientes puntos: Los encargados de aplicar el Código Orgánico Procesal Penal no lo están haciendo bien. El excesivo poder de la policía en el inicio del proceso penal sigue siendo un problema después de la vigencia del COPP.

Muchos de los privados de libertad opinaron que los funcionarios policiales suelen incurrir en detenciones ilegales o arbitrarias, que la policía es represiva, viola los derechos humanos, cae en corrupción y está politizada. Sin embargo, y sin ánimos de justificarla, esta institución ha recibido muy poco apoyo del Estado venezolano.

No existe una coordinación efectiva de la policía con la Fiscalía del Ministerio Público. Los fiscales del Ministerio Público son inquisitivos, han olvidado que son parte de buena fe y que su función es investigar para establecer la verdad. Su trabajo es con frecuencia de mala calidad, debido a varios factores, entre los cuales, una formación deficiente, exceso de trabajo y falta de personal. Los jueces penales tienen la tendencia a condenar o privar de la libertad, muchas veces influidos por el miedo a ser destituidos, ya que son en su mayoría provisorios. No suelen ser independientes e imparciales, sobre todo cuando se trata de casos sonados o de connotación política.

Con frecuencia desconocen el Derecho y lo violan. Actúan en connivencia con los fiscales y acceden complacientemente a lo que ellos piden. Todo eso es consecuencia de una deficiente selección que no toma en cuenta los méritos y conocimientos, sino que está influida por el amiguismo y la política. Sin embargo, también existen jueces buenos y honestos. Las opiniones sobre los defensores públicos están muy divididas. Para unos son trabajadores y competentes, mientras otros opinan que descuidan la defensa de sus defendidos. Tienen demasiadas causas y de ben enfrentar las mismas dificultades que enfrentan los defensores privados.

Como al resto de los funcionarios del sistema de administración de justicia, también les afecta la falta de autonomía y el temor a ser destituidos. El juzgamiento en libertad en Venezuela es la excepción y no la regla, lo que implica un desconocimiento en la práctica de la presunción de inocencia. Esta tendencia se ha acentuado en las sucesivas reformas del COPP. Las privaciones de libertad se justifican a través de una interpretación distorsionada del peligro de fuga. Existe con todo, entre algunos abogados, una resistencia a admitir que quienes estén siendo procesados por delitos graves, puedan permanecer en libertad durante el juicio.

El retardo procesal es un problema de todas las fases del proceso penal venezolano, aunque el mayor y más escandaloso retardo es el que se produce antes de la celebración de la audiencia preliminar. Los diferimientos de las audiencias se han convertido en un vicio del proceso. Los jueces, no aplican los correctivos que la misma ley contempla y ellos mismos son factor de retardo. Los factores del retardo procesal son múltiples y frecuentes, hasta el punto de que el retardo casi se ha convertido en costumbre. Entre ellos destacan el exceso de causas para un número insuficiente de operadores quienes, además, no siempre actúan con diligencia; la falta de infraestructura y las dificultades para los traslados de los presos.

En cuanto a los jueces itinerantes como los fiscales itinerantes, los encuestados mostraron satisfacción con el descongestión que han logrado y les señalan además otras ventajas. La admisión de los hechos es una figura beneficiosa que, sin embargo, los defensores privados no suelen utilizar mucho en la actualidad porque, debido a las limitaciones que se le han hecho en las reformas del COPP, sólo trae beneficios para sus clientes en pocos casos. Por esa razón prefieren ir a juicio. Existen situaciones en las cuales se abusa de la figura. De todo lo dicho se deduce que el Sistema de Administración de Justicia Penal venezolano está muy lejos de funcionar adecuadamente.

Como consecuencia de ello, el derecho al debido proceso de los procesados y condenados no tiene vigencia práctica, lo que exige con urgencia solventar los problemas que aquejan al sistema como única forma de garantizar los derechos procesales consagrados constitucional y legalmente, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por Venezuela.

### **Recomendaciones.**

- La mayoría de las iniciativas que durante tanto tiempo se han venido desarrollando representan solo paliativos, ejemplo de ello la denominada

cayapa que se viene implementado desde el 2011 con la Ministra de Justicia, Iris Varela, que de forma alguna ha permitido la creación e implementación de una política de estado destinada a dar solución de manera efectiva a la problemática. Sin embargo, los autores consideran que esta debe ser reprogramada; y no es eliminar las vacaciones de jueces para tener más tiempo de leer los documentos y dar un veredicto, sino de buscar alternativas que no violenten los derechos ni de uno ni del otro.

- Por ello se recomienda continuar la implementación del programa de Jueces Itinerantes, como medida paliativa transitoria a la problemática del retardo procesal. Igualmente, contratar egresados con formación en derecho penal para agilizar el debido proceso. Incrementar el número de Fiscales de Proceso a fin de cumplir oportunamente con los actos procesales que correspondan Concretar los planes de profesionalización del personal penitenciario, y hacer efectiva su incorporación en número suficiente, con estabilidad laboral, beneficios sociales, salario digno y competitivo, así como mecanismos de supervisión de desempeño; pero sobre todo con una visión que pueda garantizar que en su trabajo tengan en cuenta las consideraciones específicas de género.
- Paralelamente incrementar el número de tribunales penales en todo el territorio nacional. Procurar que los Jueces y Juezas de Ejecución inspeccionen con mayor frecuencia los recintos penitenciarios, tal como lo establece el Art. 486 del COPP.

Artículo 486. Control. El tribunal de ejecución velará por el régimen adecuado de los internados judiciales y de los centros de cumplimiento de pena. En el ejercicio de tal atribución, inspeccionará periódicamente los centros antes mencionados y podrá hacer comparecer ante sí a los internos con fines de vigilancia y control.

- Un aporte al descongestionamiento también sería erradicar la tendencia a judicializar conflictos que deberían ser resueltos por otras vías.

Igualmente debe evitarse la instrumentación de la justicia con fines partidistas y/o contrarios al bien común.

- Los servicios comunes de actos de comunicación y ejecución de los juzgados, han optimizado el tiempo de la actividad jurisdiccional, evitando que en los tribunales se produzca la superposición y reiteración de actividades coincidentes, a fin de descongestionar los órganos jurisdiccionales de la práctica de tales diligencias que por su importancia en la tramitación del procedimiento, requiere de la máxima diligencia para su cumplimiento; lo cual exige mucho tiempo material de permanencia fuera de la sede física del órgano jurisdiccional por parte de funcionarios como los oficiales, tiempo que no pueden dedicar a la celeridad en la tramitación de procedimientos.
- En virtud de tal éxito, sería muy positiva la creación de una oficina de coordinación de audiencias, la cual tendría encomendada la labor de llevar una agenda única correspondiente a: la fiscalía, el servicio de defensa pública, los jueces y los traslados de los centros penitenciarios. Debería tratarse de un ente descentralizado que cuente con autonomía administrativa y presupuesto independiente.
- Los juzgados de ejecución de sentencias deberían ubicarse dentro de las instalaciones de los centros penitenciarios en virtud de que es allí donde se encuentran los usuarios de este servicio; de esta manera se ahorran todos los inconvenientes de traslados de condenados y se revisarían las medidas sustitutivas de forma más expedita.
- La especialización de los juzgados, los nuevos modelos de gestión y administración de despachos judiciales, la incorporación de figuras como el administrador dentro del despacho, el juez tramitador y el juez decisor, son muestra de que hay un cambio de paradigmas para enfrentar los problemas de lentitud de la justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Altuve, A. (2012). Retardo procesal: un túnel sin salida. Caracas, Venezuela. Documento en línea disponible en: <http://concursodereportajesucv.wordpress.com/2012/07/22/retardo-procesal-untunel-sin-salida/>. [ agosto, 2014] Álvarez, W (2008) La Naturaleza de la Investigación. Caracas: BIOSFERA

Arcay, D. (2011). Situación actual del sistema penitenciario en el internado judicial de Carabobo. Valencia, Venezuela. Universidad José Antonio Páez. Valencia, estado Carabobo. No publicado  
Arias, F. (1997) El proyecto de Investigación (5a. e.). Caracas: Episteme.

Balestrini A., M. (2006). Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación. (7a. e.) Caracas: Consultores Asociados. Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, No. 3970. Extraordinaria. Marzo 17, 1987.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (Gaceta Oficial Extraordinaria) de la República de Venezuela No. 5.453 con modificación en fecha de 24 de Marzo de 2003).

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Correa, M. (2012). Determinar la vulneración de los derechos humanos en el hacinamiento de las instalaciones de la unidad de calabozo custodia y reseña de la Dirección General de la Policía de Carabobo. Universidad José Antonio Páez. Valencia, estado Carabobo. No publicado

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre 10, 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución 217 A. Decreto 9.042 (2012)

Código Orgánico Procesal Penal. Definición de los Sistemas Judiciales Venezuela. Documento en línea disponible en: <http://docs.venezuela.justia.com/federales/leyes-internacionales/definicion-de-lossistemas-judiciales.pdf> [mayo, 2014]

Fernández, F. Hernández, C. y Baptista, P. (1998). Metodología de la Investigación. (2ª Edición). McGraw Hill Interamericana. México. Ferrer

J. (2012). Conceptos básicos de la metodología de la investigación. Documento en línea disponible en: <http://metodologia02.blogspot.com/p/justificación-objetivos-y-bases.html>. <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-tulio-nuc3b1ez.pdf>. [mayo, 2014]

Gaceta Oficial 5768E (2005) Código Penal. G. O. (5768E) 13/4/2005.

Hurtado de Barrera, J. (1997). El proyecto de investigación. (6a. e.) Caracas: Quirón. Itriago, D. A la buena de Dios. Caracas, Venezuela. Documento en línea disponible en: <http://www.caritasvenezuela.org.ve/ALABUENADEDIOS.html> [julio, 2014]

La justicia en Venezuela. Caracas, Venezuela. Documento en línea disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos69/justicia-venezuela/justiciavenezuela2.shtml#ixzz2zTRIV0sP>.

Ley Orgánica del Poder Judicial (1998). En Gaceta Oficial No. 5.262. Extraordinaria. Septiembre 11, 1998.

Manaza (2011) Causas de Retardo Procesal. Trabajo de investigación. Universidad José Antonio Páez. Valencia, estado Carabobo. No publicado

Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado y Doctorado de la UNE. (2006).

Mosset, I. (1982). Responsabilidad por Daños Civiles. Buenos Aires. Editorial: Ediar.

Núñez, T. (2011). Estrategias que disminuyan el retardo procesal en la fase intermedia del proceso penal en aras de una efectiva tutela judicial. Universidad José Antonio Páez. Valencia, estado Carabobo. No publicado

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pérez, N. (2013). Es imperativo retomar y mantener el régimen penitenciario. Caracas, Venezuela. Documento en línea disponible en:

Ramírez, T (1999) Cómo hacer un proyecto de investigación. Caracas: PANAPO. Reglamento de Internados Judiciales.

Reglamento de Internados Judiciales. Decreto 1126 del 2 de septiembre 1975. Sabino, C. (2005). Como Hacer una Tesis y Elaborar todo tipo de escritos. Argentina

Sandoval, J. (2009). Retardo procesal y la desesperación. Caracas, Venezuela. Documento en línea disponible en: <http://porlaconciencia.com/?p=3962> [mayo, 2014]

Sanoja, L. (1873). Instituciones del Derecho Civil Venezolano. Gráficas Sebastián. Senllís M. S. (1995). Que es la Prueba Revista de Derecho Procesal Iberoamericana N° 2-3.

Tamayo y Tamayo, M. (2005). El Proceso de Investigación Científica. Venezuela: Editorial Limusa